



Federación de residencias y servicios de
atención a los mayores -sector solidario-

LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES

**NORMATIVAS AUTONÓMICAS SOBRE RATIOS Y FORMACIÓN
MÍNIMA DEL PERSONAL PARA RESIDENCIAS PRIVADAS PARA
PERSONAS MAYORES**

DICIEMBRE DE 2010

LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES

**NORMATIVAS AUTONÓMICAS SOBRE RATIOS Y FORMACIÓN
MÍNIMA DEL PERSONAL PARA RESIDENCIAS PRIVADAS PARA
PERSONAS MAYORES**

DICIEMBRE DE 2010

Antonio Molina Schmid
Abogado
Asesor Jurídico de la Federación Lares

©Lares Federación de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores
- sector solidario-

Edita: Lares Federación

Diseño y Maquetación: Virginia Agudo Pérez

Imprime: Gráficas Arias Montano, S.A.

Depósito Legal: M-13191-2011

ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN	5
II. CONTENIDO, NATURALEZA JURÍDICA Y OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE 2008 SOBRE CRITERIOS COMUNES DE ACREDITACIÓN	7
III. TABLAS COMPARATIVAS DE LOS ACTUALES REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES, EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA	
Andalucía	10
Aragón	12
Canarias	13
Cantabria	15
Castilla La Mancha	21
Castilla y León	21
Cataluña	22
Extremadura	24
Galicia	24
Islas Baleares	25
La Rioja	26
Comunidad de Madrid	27
País Vasco	28
Comunidad Foral de Navarra	28
Comunidad Valenciana	29
Principado de Asturias	33
Región de Murcia	35
ANEXOS	
A. Régimen de reconocimiento de las cualificaciones profesionales en España, por María José Martín Fernández, Técnica de Formación de la Fundación LARES	37
B. Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), de 27 de noviembre de 2008 (BOE de 17 de diciembre de 2008)	49
C. Normativa y otros instrumentos legales estatales que desarrollan la ley 39/2006, de dependencia	57



I. INTRODUCCIÓN

Cuando vamos a comenzar el quinto año de vigencia de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, coloquialmente denominada “Ley de Dependencia”, su desarrollo y aplicación están pasando por un momento muy delicado. Al problema de la disputa jurídica-competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, una cuestión presente desde el primer momento, ahora se ha añadido una intensa crisis económica, que, en la medida en la que restringe los recursos económicos disponibles, ha venido a producir una importante tensión adicional en este proceso de desarrollo y aplicación.

Singularmente, dentro de este contexto, debe destacarse el polémico Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), de 27 de noviembre de 2008¹. Vayamos por partes:

El planteamiento legal se basa sobre el concepto de acreditación: Sólo las residencias acreditadas pueden acceder a la concertación de plazas públicas² o acoger a personas beneficiarias de la, así denominada, “prestación económica vinculada al servicio³”. Las demás residencias, aunque estén autorizadas por la Administración Pública competente para funcionar como tales, quedarán al margen del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, SAAD. Y, en principio, podría pensarse que sólo algunos pocos centros muy especiales van a poder permitirse el lujo de mantenerse al margen del Sistema, por ejemplo, los complejos residenciales de “alto standing” para personas mayores, que, sobre todo, se encuentran en zonas turísticas, cuya clientela, generalmente extranjeros con gran capacidad económica, no tienden a ser beneficiarios de la Ley de Dependencia.

1 Publicado en el BOE de 17 de diciembre de 2008, págs. 50722 y sigs.

2 Partimos de la base de que nos encontramos ante un auténtico servicio público, en sentido técnico, ya que la actividad, aquí, la atención a las personas en situación de dependencia, debe ser garantizada por la Administración Pública, aun cuando, al igual que ocurre con la Educación o la Sanidad, su realización no conlleve un régimen de monopolio a favor de ésta. Aunque antes de la entrada en vigor de la Ley de Dependencia, de una u otra forma, ya existía este servicio público, la diferencia es que ahora se ha universalizado su disfrute en toda España, frente a la situación anterior, en la que el servicio público quedaba limitado a los beneficiarios que podían ser definidos según las correspondientes normativas de servicios sociales. En general, la prestación o gestión de los servicios públicos por parte de la Administración Pública puede realizarse de manera directa o indirecta, siendo la concertación una de las posibles modalidades de gestión indirecta. Como concepto, el concierto o concertación consiste en la contratación administrativa de servicios públicos con una persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate, por ejemplo, con una residencia de mayores privada, con o sin fines lucrativos.

3 Realmente, a la vista de cómo se están desarrollando las cosas, la prestación económica vinculada al servicio ha resultado ser, por decirlo así, la solución favorita de las Administraciones Públicas, a juzgar por el alto porcentaje en el que se está concediendo a los beneficiarios de la Ley. Según el IV dictamen del Observatorio de la Dependencia (Centro de Investigación Polibienestar de la Universitat de València- EG, diciembre 2010), la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y cuidadores no profesionales ha alcanzado un porcentaje del 58%. Pero, según la definición legal, que seguidamente se reproduce, este recurso sólo debería ser utilizado como recurso excepcional:

Artículo 17 de la Ley de Dependencia, Prestación económica vinculada al servicio:

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio.

3. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

Según el artículo 34.2 de la Ley de Dependencia, “sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial⁴, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros”. Y así ocurrió que, después de un largo y difícil proceso de negociación, finalmente, el Consejo Territorial logró aprobar el Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), de 27 de noviembre de 2008. Allí se afirma que estos criterios deben ser entendidos como mínimos, debiendo las respectivas Administraciones Públicas Autonómicas realizar la legislación, reglamentación y ejecución que proceda, dentro de su ámbito competencial⁵. Mientras tanto y según el criterio octavo de este Acuerdo, “Las Comunidades Autónomas [...] articularán las fórmulas de habilitación provisional de los centros, servicios y entidades, hasta tanto dicten las nuevas normas sobre acreditación adaptadas a los presentes criterios que, en todo caso, estarán en vigor antes del transcurso de doce meses desde la aprobación del presente acuerdo”. Esto es, estaba previsto que las nuevas normas autonómicas de acreditación hubiesen comenzado a aplicarse antes del día 27 de noviembre de 2009, una fecha que ya pasó hace más de un año...

Aunque suponemos que todas las Comunidades Autónomas, con mayor o menor dedicación, posibilitando más o menos participación de los interlocutores sociales, como los miembros de LARES, han comenzado, al menos, a trabajar ya en la producción de las nuevas normas de acreditación, a día de hoy⁶, tan sólo se han aprobado dos nuevas normativas: en el Principado de Asturias y en Cantabria. Además y para colmo, la normativa asturiana, la Resolución de 22 de junio de 2009, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se desarrollan los criterios y condiciones para la acreditación de centros de atención de servicios sociales en el ámbito territorial del Principado de Asturias⁷, se estrenó con una impugnación por su supuesta ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, cuyo pronunciamiento quedó pendiente a la hora de cerrar la edición de la presente publicación. En lo que se refiere a la nueva norma cántabra, se trata de la Orden EMP/37/2010, de 18 de marzo, por la que se establecen los criterios y se regula el procedimiento para la acreditación de centros de servicios sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia⁸. Según su exposición de motivos, se trata de regular los sistemas de acreditación de la calidad para los centros que accedan al Sistema Público de Servicios Sociales de Cantabria en el ámbito de atención a la situación de dependencia mediante la acción concertada, o bien, que en este ámbito, sean financiados total o parcialmente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o deseen acreditar la prestación de sus servicios con arreglo a criterios de calidad.

Mientras tanto, todas las demás Comunidades Autónomas siguen considerando habilitadas o acreditadas provisionalmente a todas aquellas residencias que ya estuvieran autorizadas para funcionar como tales bajo las vigentes normas de servicios sociales.

4 El Consejo Territorial es el instrumento de cooperación para la articulación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, SAAD. El Consejo está constituido por el titular del Ministerio de Sanidad y Política Social y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno respectivo que tenga a su cargo las competencias en la materia. Integran igualmente el Consejo un número de representantes de los diferentes departamentos ministeriales. En la composición del Consejo deben tener, por Ley, mayoría los representantes de las Comunidades Autónomas.

5 Sin perjuicio del caso de las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla, donde la competencia de servicios sociales corresponde al Estado.

6 31 de diciembre de 2010

7 BOPA, de 29.06.09

8 BOC, de 6 de abril de 2010

Y una vez que todas las nuevas normas de acreditación autonómica hayan entrado en vigor, el Acuerdo también prevé un –podríamos llamarlo así– segundo periodo transitorio, según el cual, estas normas de acreditación deberán contemplar un calendario de adecuación a las mismas para los actuales centros, servicios y entidades, estableciendo un plazo máximo de tres años para la aplicación progresiva y escalonada de los objetivos en materia de cualificación de personal, así como en materia de ratios globales y de ratios específicas. No obstante, todas las exigencias deben ser obligatorias, en todo caso, a los nuevos centros desde el mismo comienzo de su actividad.

II. CONTENIDO, NATURALEZA JURÍDICA Y OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE 2008 SOBRE CRITERIOS COMUNES DE ACREDITACIÓN

Comenzando por el final, que aquí es esencial para valorar correctamente la situación, se plantea el enorme problema práctico de la muy peculiar naturaleza jurídica de este Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), de 27 de noviembre de 2008. Y es que, desde una perspectiva jurídica, este Acuerdo sobre criterios comunes, aunque sea un acuerdo de un órgano creado por una ley, no constituye, por ello, una auténtica fuente del Derecho y, por lo tanto, su contenido es de una más que dudosa exigibilidad jurídica. En este sentido, a falta de una auténtica capacidad de obligar, observamos que el Gobierno Central busca vincular su cumplimiento al “entendimiento” en materia de financiación del Sistema, algo que probablemente sea la única vía para, de alguna manera, obligar a las Comunidades Autónomas, sobre todo a las que, en su día, votaron en contra del Acuerdo. Lo que pasa es que también sabemos que la actual crisis económica hace muy difícil el que la Administración General del Estado disponga de los suficientes medios financieros para poder estimular las voluntades autonómicas. Consecuentemente, cuando se habla de la imposibilidad del cumplimiento de algunas de las exigencias del Acuerdo, sobre todo, en lo que se refiere a la cualificación de los trabajadores, para nuestra “tranquilidad”, debemos saber que estos requisitos no serán realmente exigibles hasta que la respectiva Comunidad Autónoma los haya plasmado en su normativa de acreditación de centros, algo que, de momento, está ocurriendo muy despacio, a pesar de que ya se ha sobrepasado en más de un año el plazo marcado en el mismo Acuerdo⁹

En cuanto al contenido concreto del Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación, de 27 de noviembre de 2008, cabe resaltar lo siguiente:

Respecto de los ámbitos de acreditación, se prevén requisitos y estándares de calidad en los siguientes ámbitos:

- a) Recursos materiales y equipamientos
- b) Recursos humanos
- c) Documentación e información

No obstante, mientras que lo referente a materiales y equipamientos no se concreta más allá de una escuetísima formulación general y que las exigencias respecto de documentación e información tampoco plantean ninguna innovación significativa para la mayoría de los centros, los requisitos en materia de recursos humanos sí pueden plantear importantes problemas de cumplimiento, tal y como se ha puesto de manifiesto desde los agentes sociales, como la Federación LARES o las demás patronales y los sindicatos.

⁹ Criterio común octavo.

El Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación, reflejando la actual tendencia en relación con las exigencias de formación para recursos humanos, en general, prevé que, para las categorías profesionales que no se correspondan con titulaciones universitarias, se fijen unos perfiles profesionales que sean acordes con las funciones que deban realizar y que estén basados en la “cualificación”, acreditada a través de los correspondientes Títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; en el Real Decreto 1128/2003 por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales; y en el Real Decreto 34/2008 por el que se regulan los Certificados de Profesionalidad.

Para las Directoras y Directores de los Centros se deberá exigir una titulación universitaria y el haber realizado formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de centros residenciales, u otras áreas de conocimiento relacionadas con el ámbito de atención a la Dependencia, salvo en el caso de puestos ya ocupados, en los que será suficiente que la Directora o Director cuenten con un mínimo de tres años de experiencia en el sector, junto a la formación complementaria. Además, incluso se prevé que las normas que se dicten en desarrollo del Acuerdo puedan establecer un periodo transitorio para obtener la formación complementaria requerida.

Respecto de los Cuidadores y Cuidadoras, Gerocultores y Gerocultoras o categorías profesionales similares, se establece que deberán acreditar la cualificación profesional de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, que fue creada por el Real Decreto 1368/2007, según se regule en la normativa que la desarrolle. A tal efecto, se considerarán los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería (“auxiliares de enfermería” o “auxiliares de clínica”) o Técnico de Atención Sociosanitaria, así como el Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, o las vías equivalentes que se determinen en el futuro.

Además, el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación, también prevé que se puedan admitir, con la transitoriedad que las Administraciones Autonómicas establezcan en sus correspondientes normativas de acreditación, los certificados de las acciones de formación profesional para el empleo impartidas en cada Comunidad.

En cualquier caso, los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales anteriormente reseñados serán exigibles progresivamente, en los porcentajes sobre los totales de las respectivas categorías profesionales de las correspondientes plantillas que se detallan en el cuadro siguiente, marcando unos porcentajes que, a la vista de la situación actual, no parece que vayan a poder ser cumplidos con facilidad. Por ello y aunque puede que, en la práctica, se demuestre que la medida es insuficiente, el Acuerdo prevé que los porcentajes podrán reducirse en un 50% cuando se acredite la no existencia de demandantes de empleo en la zona que reúnan los requisitos de cualificación profesional anteriormente reseñados. No obstante, en cualquier caso, esta posibilidad de reducción no deberá ser aplicable a partir de 2015, siempre que se haya “desarrollado” el sistema de acreditación de la experiencia profesional.

CATEGORÍA PROFESIONAL	AÑO 2011	AÑO 2015
Cuidador, Gerocultor o similar	35%	100%
Auxiliar de Ayuda a Domicilio	35%	100%

Por otro lado, el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación, también en el apartado de recursos humanos, establece unas **ratios totales de personal para el año 2011**, calculadas según la media entre las ratios medias y máximas que actualmente se exigen en las Comunidades Autónomas con regulación para los centros concertados, habiéndose determinado la media de forma recortada, esto es, con exclusión de los valores extremos de las ratios existentes. En el cálculo de las ratios se incluye todo el personal que trabaje habitualmente en el centro y con independencia de su forma de contratación. Estas ratios se aplicarán en cada centro en relación proporcional al número de usuarios del mismo valorados con el respectivo grado oficial de dependencia. Sin embargo, el Acuerdo también dispone que la exigencia de las ratios reseñadas se efectuará de forma progresiva, de forma que, hasta el año 2011, no se haya tenido que alcanzar esta media entre las ratios medias y máximas. Ahora bien, según el Acuerdo, ya se ha previsto asimismo que, en 2012, el Consejo Territorial deberá acordar nuevas ratios, previsiblemente más altas, que serían exigibles a partir de diciembre de 2015.

	Ratio global dependencia grado II	Ratio global dependencia grado III
Residencias para mayores dependientes	0,45	0,47
Centros de día y de noche para mayores dependientes	0,23	0,24

Además de estas ratios globales, el Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación también ha previsto unas ratios específicas para la categoría profesional de cuidador/a, gerocultor/a, o similar, mientras que, para el resto de las categorías profesionales, la concreción de las ratios específicas se pospone a 2012, momento ya aludido en el que el Consejo Territorial también deberá fijar las nuevas ratios globales exigibles desde diciembre de 2015.

	Ratio global dependencia grado II	Ratio global dependencia grado III
Residencias para mayores dependientes	0,27	0,28
Centros de día y de noche para mayores dependientes	0,14	0,15

III. TABLAS COMPARATIVAS DE LOS ACTUALES REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE RESIDENCIAS PARA PERSONAS MAYORES, EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA¹⁰

ANDALUCÍA

<p>Normativa¹¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad (BOJA núm. 81, de 15 de julio de 1997) • Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas (BOJA núm. 102, de 5 de septiembre de 2000) • Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía (BOJA núm. 224, de 14 de noviembre de 2007)
<p>Titulación del Director</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los centros: Dispondrá de titulación mínima de grado medio o experiencia contrastada en puesto similar de 3 años. • Centros con acreditación para concertar con la Junta de Andalucía: <i>según la Orden de 1997:</i> Será preferentemente trabajador social, diplomado universitario en enfermería (DUE), psicólogo, psicopedagogo o médico, siempre con, al menos, titulación de grado medio, salvo en los supuestos de puestos ya ocupados, en los que el director tendrá, como mínimo, 3 años de experiencia en el sector de la gerontología. <i>según la Orden de 2007:</i> <i>El director deberá contar con dedicación a jornada completa. No obstante, en aquellos centros residenciales que tengan un centro de día o de noche anexos, podrá compartirse la dirección con estos.</i>

¹⁰ La presente recopilación y comparativa de normas es meramente informativa y carece de valor legal para la comprobación del cumplimiento de los requisitos administrativos en un caso concreto. Para esta finalidad, es preciso acudir a la publicación oficial de los correspondientes textos legales, que aquí son citados, salvo error u omisión.

¹¹ Según la disposición transitoria única de la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, los centros que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieran solicitada o concedida autorización previa y/o autorización de funcionamiento provisional o definitivo, y cumplan las condiciones de calidad materiales y funcionales recogidas en la Orden de 1 de julio de 1997, podrán optar por acreditarse conforme a las disposiciones de la mencionada Orden cuando así lo soliciten, en un plazo no superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente norma. Pasado el plazo de cinco años, obligatoriamente deberán acreditarse según lo dispuesto por la presente Orden. Además, los centros que a la entrada en vigor de esta Orden tuvieran solicitada o concedida una acreditación provisional, se seguirán rigiendo por lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1997. No obstante, deberán acreditarse con carácter definitivo conforme a las disposiciones de la citada Orden en el plazo establecido en su Plan de adecuación y, en todo caso, no superior a dos años desde la fecha de publicación de la presente norma. Consecuencia de esta opción por la aplicación del nuevo régimen reglamentario contenido en la Orden de 2007, que es algo más exigente, se establece una mejora en las condiciones económicas de concertación de plazas. Así, la disposición adicional primera de la Orden de 2007 prevé que las entidades que a su fecha de publicación tengan establecido convenio o concierto con la Junta de Andalucía de plazas residenciales para personas mayores o lo hagan en un futuro, y estén acreditadas al amparo de lo dispuesto en la anterior Orden de 1997 se seguirán rigiendo por lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Personas Mayores, de 16 de enero de 2007, por la que se actualiza el coste de plazas concertadas y conveniadas con centros de personas mayores, con las actualizaciones anuales del Índice de Precios al Consumo que proceda en cada ejercicio. En cambio, las entidades que sean acreditadas al amparo de la Orden de 2007, y que concierten o concierten con la Junta de Andalucía plazas residenciales para personas mayores en situación de dependencia, verán incrementados sus precios en un 3%, a razón de un 1% anual sobre el precio plaza establecido en la Resolución de la Dirección General de Personas Mayores, de 16 de enero de 2007, desde el ejercicio 2008 hasta el ejercicio 2010, y todo ello con las actualizaciones anuales de IPC que procedan.

Ratios y Titulaciones del Personal¹²

- Todos los centros:
 - En residencias de personas válidas, una ratio total de personal de plantilla de 0,25 personal / plazas en funcionamiento, incluyendo un cuidador con titulación de auxiliar de clínica por cada grupo o fracción de 10 residentes.
 - En residencias de personas asistidas, una ratio total de personal de plantilla de 0,35 personal / plazas en funcionamiento, incluyendo un cuidador con titulación de auxiliar de clínica por cada grupo o fracción de 10 residentes.
- Centros con acreditación para concertar con la Junta de Andalucía:
 - **según la Orden de 1997:**
 - En residencias de personas válidas, una ratio total de 0,35 personal/usuarios. En esta ratio se incluirá un director, personal de atención directa con una ratio de 0,167 personal/usuarios, compuesto por auxiliares de clínica o similar, con una ratio de 0,125. El resto del personal de atención directa (médico, DUE, psicólogo, trabajador social, terapeuta ocupacional y fisioterapeuta) con una ratio de 0,042. El resto del personal, hasta cumplir la ratio de 0,35, será de personal de atención directa, administración y de servicios.
 - En residencias de personas asistidas, una ratio total de 0,50 personal/usuarios. En esta ratio se incluirá un director, personal de atención directa con una ratio de 0,3 personal/usuarios, compuesto por DUE, con una ratio de 0,04, y auxiliares de clínica o similar, con una ratio de 0,2. El resto del personal de atención directa (médico, psicólogo, trabajador social, terapeuta ocupacional y fisioterapeuta) con una ratio de 0,064. El resto del personal, hasta cumplir la ratio de 0,50, será de personal de atención directa, administración y de servicios.
 - En residencias de personas mayores con graves y continuados trastornos de conducta, una ratio total de 1 personal/usuarios. En esta ratio se incluirá un director, un médico psiquiatra o neuropsiquiatra, un psicólogo, un DUE y una ratio de 0,2 de cuidadores con titulación de auxiliar de clínica o similar. El resto del personal, hasta cumplir la ratio de 1, será de personal de atención directa, administración y de servicio.
 - **según la Orden de 2007:**
 - Centro residencial con plazas para personas mayores en situación de dependencia: La ratio total (núm. trabajadores/usuarios) mínima exigida será de 0,50. En lo que se refiere al personal de atención directa, su ratio será de, al menos, un 0,39, compuesto por gerocultor/a (ratio 0,3); D.U.E. (ratio 0,04); trabajador social (0,01); fisioterapeuta (0,01); terapeuta ocupacional, monitor ocupacional y/o animador sociocultural , (ratio 0,01).

¹² Dentro del régimen reglamentario configurado por la Orden de 1 de julio de 1997 y la Orden de 28 de julio de 2000 y en virtud de la disposición transitoria primera de ésta última, se estableció que los trabajadores que a su entrada en vigor no poseyesen la titulación de auxiliar de clínica, necesaria para desempeñar determinados puestos de trabajo, podrían continuar ocupándolos, hasta tanto se establezca un sistema de acreditación profesional, siempre que acreditasen una experiencia en dichas funciones de, al menos, cinco años anteriores al 5 de septiembre de 2000, fecha de publicación de la norma.

	<p>El resto de personal estará compuesto por médico/a, psiquiatra, psicólogo/a, farmacéutico/a, educador/a social o logopeda. A su vez, el personal de atención indirecta contará con una ratio mínima de 0,1, formado por personal de administración y servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> Centros residenciales con plazas para personas mayores con trastornos graves y continuados de conducta (necesidades especiales): La ratio (núm. trabajadores/usuarios) mínima total exigida será de 0,65. En lo que se refiere al personal de atención directa, la ratio será de, al menos, un 0,48, compuesta por: gerocultor/a (ratio 0,384); D.U.E. (ratio 0,04); psicólogo/a (ratio 0,012); médico/a (ratio 0,012); trabajador/a social (ratio 0,012); fisioterapeuta (ratio 0,01); terapeuta Ocupacional, Monitor Ocupacional y/o animador socio-cultural (ratio 0,01). A su vez, el personal de atención indirecta, con una ratio mínima de 0,16 estará conformado por personal de administración y servicios.
--	---

ARAGÓN

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados (BOA núm. 66, de 10 de junio de 1992). Orden de 19 de marzo de 1998, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se regula la acción concertada del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en materia de reserva y ocupación de plazas (BOA núm. 42, de 8 de abril de 1998). <ul style="list-style-type: none"> Dentro del marco legal de esta Orden y para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2014, el Departamento de Servicios Sociales y Familia, del Gobierno de Aragón, licitó un "acuerdo marco, de gestión de servicio público, modalidad de concierto", estableciendo, además de otras exigencias adicionales, unos requisitos específicos a través de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas (BOA núm. 249, de 24 de diciembre de 2009)
<p>Titulación del Director</p>	<p>No se especifica.</p>
<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> Todos los centros: <ul style="list-style-type: none"> En residencias de ancianos válidos, el índice total de personal del centro/total de camas en funcionamiento no será inferior a 0,25. Se garantizará la vigilancia y cuidados del estado de salud por personal capacitado para esta función.

	<ul style="list-style-type: none"> • En residencias de ancianos mixtas, el índice total de personal el centro/total de camas en funcionamiento no será inferior a 0,30. El personal destinado al cuidado de personas afectadas por minusvalías estará capacitado para el ejercicio de esta función. Se garantizarán tanto el cuidado de salud como la vigilancia médica de los procesos patológicos existentes por personal capacitado para esta función. • En residencias de ancianos asistidos, el índice total de personal del centro/total de camas en funcionamiento no será inferior a 0,35. Las tareas de cuidado y atención personal de los residentes se llevarán a cabo por personal capacitado para esta función. Se garantizará la vigilancia médica necesaria para el cuidado de la salud, tratamiento y control de las personas que lo requieran por personal capacitado para esta función. • Centros con los que puede concertar plazas el Gobierno de Aragón: <ul style="list-style-type: none"> • En residencias para personas mayores válidas, un auxiliar (de enfermería) por cada 20 plazas. • En residencias asistidas, un médico propio a partir de 100 plazas, un ATS/DUE por cada 30 plazas, un auxiliar (de enfermería) por cada 5 plazas, un terapeuta ocupacional a partir de 80 plazas, y un fisioterapeuta en caso de contar con unidad de rehabilitación.
--	---

CANARIAS

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno (BOC núm. 62, de 19 de mayo de 2000).
<p>Titulación del Director</p>	<p>Todos los centros de atención social y sociosanitaria para personas mayores deberán estar dirigidos y administrados por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación y experiencia para actuar en el entorno de las personas mayores. Los centros residenciales de atención social contarán con un director que deberá tener titulación universitaria o bien experiencia acreditada durante tres años ejerciendo funciones de dirección.</p>
<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Centros residenciales de atención social a personas mayores: <ul style="list-style-type: none"> • Las miniresidencias dispondrán, como mínimo, para tener cubiertos diariamente los servicios que han de garantizar, de una ratio de 0,4 personas por usuario. • Las residencias medias y las grandes residencias se ajustarán al ratio de 0,25 personas por usuario.

- En todo caso, si en las residencias existiesen usuarios que precisen los servicios de apoyo y cuidados personales, las anteriores ratios se incrementarán en el número de 1 trabajador por cada 10 usuarios con dicha necesidad.
- En todo caso, el personal deberá tener la titulación adecuado para el desarrollo de las actividades que el puesto que desempeñe requiera.
- En caso de centros que presten servicios a través de conciertos con otras entidades, se podrán introducir correcciones en las ratios, previo análisis del órgano administrativo competente.
- Centros residenciales de atención sociosanitaria a personas mayores:
 - En centros residenciales con una capacidad entre 30 y 60 plazas, en la plantilla del personal se dispondrá, como mínimo, de un médico que realice sus labores a jornada parcial, y en centros con capacidad entre 60 y 100 plazas se dispondrá en plantilla, como mínimo, de un médico contratado a jornada completa. Además, en cualquier caso se garantizará la atención médica en el periodo de tiempo en que dicho personal haya terminado su jornada a través de guardias localizadas, debiendo personarse el facultativo en un periodo de tiempo no superior a los 30 minutos tras la llamada.
 - En centros con más de 100 plazas se contará en plantilla con un médico contratado a jornada completa por cada 100 plazas o fracción, debiendo estar cubierta la atención médica durante el resto de la jornada con guardias de presencia física.
 - En todos los centros se deberá contar con un número suficiente de ATS/DUE y personal auxiliar que garantice de forma continuada y permanente los cuidados que precisen los usuarios.
 - En todos los centros de más de 60 plazas y en aquellos que realicen exploraciones radiológicas simples y/o analítica básica, se dispondrá del personal cualificado necesario para realizar tales prestaciones. Además, en los centros de más de 60 plazas se contará con los servicios de un terapeuta ocupacional y un fisioterapeuta, a jornada parcial o completa, según las necesidades del centro.
 - En todos los centros con una capacidad de entre 30 y 60 plazas se dispondrá en la plantilla del personal, como mínimo, de un trabajador social que realice sus labores a jornada parcial, siendo obligatoria una dedicación a jornada completa en los centros con una capacidad superior a 60 plazas, aumentando el número obligatorio de trabajadores sociales en función de las plazas del centro y de las características específicas de los usuarios.

CANTABRIA

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los centros de Servicios Sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria. [BOC, de 4 de septiembre de 2008] (Regulan los requisitos mínimos para poder obtener la mera autorización administrativa de funcionamiento.) <ul style="list-style-type: none"> • Orden EMP/67/2010, de 23 de noviembre, por la que se modifica la Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los centros de Servicios Sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria [BOC, de 1 de diciembre de 2010] (Aunque esta revisión afecta, sobre todo, al entorno físico de los centros, los apartados veintiocho –para centros residenciales– y treinta –para viviendas tuteladas–, se refieren a requisitos de personal.) • Orden EMP/37/2010, de 18 de marzo, por la que se establecen los criterios y se regula el procedimiento para la acreditación de centros de servicios sociales destinados a la atención a personas en situación de dependencia [BOC, de 6 de abril de 2010] (Regula los requisitos para, además de ser un centro autorizado, estar acreditado y formar parte del SAAD.)
<p>Titulación del Director</p>	<p style="text-align: center;">según la Orden EMP/68/2008 (mera autorización)</p> <p>Todos los centros de servicios sociales contarán con un director o directora en posesión de titulación universitaria en ciencias de la salud o en ciencias sociales y jurídicas. No obstante, las personas que a fecha 5 de septiembre de 2008 ya se encontraran desempeñando las funciones de director o directora y no tuvieran la titulación universitaria requerida, podrán continuar desempeñando las funciones, si acreditan experiencia de, al menos, tres años en funciones similares de gestión y dirección de centros de servicios sociales. En centros residenciales de menos de 60 plazas, podrá desempeñar estas funciones un miembro del equipo de atención directa, siempre que el tiempo dedicado al ejercicio de aquellas no se detraiga del que ha de dedicar a las atenciones propias de tal equipo.</p> <p style="text-align: center;">según la Orden EMP/37/2010 (acreditación para formar parte del SAAD)</p> <p>Todos los centros de atención a personas en situación de dependencia contarán con una persona responsable del mismo que ejerza las funciones de dirección, que poseerá titulación universitaria en ciencias de la salud o en ciencias sociales y jurídicas que, además, deberá de haber realizado formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología u otras áreas de conocimiento relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia, así como en dirección y gestión de Centros de atención. Dicha formación, en su conjunto, será, al menos, de 300 horas, deberá de justificarse con los correspondientes diplomas de asistencia, y habrá sido impartida en Centros oficiales de formación, tales como universidades, cámaras de comercio, colegios profesionales, organizaciones sindicales o empresariales u otros debidamente homologados.</p> <p>Las personas que ejerzan la dirección de los centros, asumirán la responsabilidad de coordinación e interlocución con los diferentes Departamentos de la Administración autonómica competentes en materia de Servicios Sociales</p>

**Ratios y
Titulaciones
del Personal**

según la Orden EMP/68/2008 (mera autorización)

PERSONAL DE ATENCIÓN DIRECTA:

Como regla general, la exigencia del número de horas que ha de prestar el personal de atención directa se entiende consignada con carácter de mínimo y referida a centros de cien personas usuarias. La determinación del número mínimo de horas exigidas en cada Centro se concretará en proporción directa al número de personas usuarias. Asimismo, también como regla general, las horas de atención del personal se entienden exigidas con carácter diario y efectivo. En cualquier caso, las horas de atención del personal se entienden exigidas con carácter diario y efectivo. Se garantizará la presencia permanente de al menos un miembro de este personal.

El personal de atención directa deberá poseer alguna de las siguientes titulaciones:

- a. Titulación oficial de Formación Profesional de Técnico en Atención Sociosanitaria, en Cuidados Auxiliares de Enfermería, o bien la Titulación que se establezca para la cualificación profesional de Atención Sociosanitaria o los Certificados de Profesionalidad correspondientes u otras equivalentes que se determinen, según lo regulado por el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. En función de las necesidades de las personas usuarias y de los programas de atención a desarrollar en los centros, podrán asimismo incluirse entre el personal de atención directa, los profesionales con Titulación Oficial de Formación Profesional de Técnico en Integración Social o en Animación sociocultural. Todo ello, siempre que pueda justificarse que el personal es adecuado en número y especialización para la prestación de los servicios correspondientes y deberá garantizar la atención suficiente y continuada.
- b. Titulación universitaria en medicina, enfermería, fisioterapia, logopedia, terapia ocupacional, pedagogía, psicología, educación social, maestro, en cualquiera de sus especialidades, trabajo social o psicopedagogía. Todo ello, siempre que pueda justificarse que el personal es adecuado en número y especialización para la prestación de los servicios correspondientes y deberá garantizar la atención suficiente y continuada.

La prestación mínima de servicios del personal de atención directa en centros residenciales para personas mayores en situación de dependencia será la siguiente:

- a. Se garantizará un mínimo de 105 horas de trabajo efectivo, distribuidas entre los turnos diurnos, y de 20 horas durante el horario nocturno a cargo de los profesionales a que se refiere la letra a) del apartado referido a titulaciones.
- b. En función de los programas que ofrece el centro y del tipo de personas usuarias del mismo, se garantizará un mínimo de 180 horas semanales a cargo de los diferentes profesionales de atención directa a que se refiere la letra b) del apartado referido a titulaciones.

En centros residenciales de personas mayores autónomas, se garantizarán al menos:

- a. 14 horas en horario diurno y 10 horas en horario nocturno a cargo de los profesionales a que se refiere la letra a) del apartado referido a titulaciones.
- b. 77 horas semanales a cargo de los diferentes profesionales de atención directa a que se refiere la letra b) del apartado referido a titulaciones

En los centros residenciales para personas mayores en que haya tanto plazas de personas en situación de dependencia como autónomas, se exigirán las horas de prestación de atención directa en proporción al número de plazas autorizadas de cada grupo.

Cuando un centro residencial incluya centro de día el personal de atención directa podrá ser compartido siempre y cuando se cumplan las exigencias en horas de atención establecidas para cada recurso.

PERSONAL DE ATENCIÓN INDIRECTA:

El personal de atención indirecta incluye al personal de mantenimiento, limpieza, cocina, lavandería, administración y cualquier otro tipo de personal acreditado para el funcionamiento del Centro.

El personal de atención indirecta se contratará a criterio de los responsables del centro en función de su volumen y necesidades específicas, garantizando en todo caso el buen funcionamiento de los servicios.

según la Orden EMP/37/2010 (acreditación para formar parte del SAAD)

PERSONAL DE ATENCIÓN DIRECTA

El personal de atención directa es aquel que asiste a las personas usuarias en las actividades de la vida diaria y presta apoyo personal en aplicación de los servicios y programas que ofrece el Centro, participando, además en la realización de las actividades, en su programación, así como en la evaluación de los resultados obtenidos.

El personal de atención directa deberá poseer alguna de las siguientes titulaciones:

- a. Titulación de formación profesional de técnico o técnico superior, o sus equivalentes, en la familia profesional de "Servicios Socioculturales y a la Comunidad" o en la familia profesional "Sanitaria".

Los profesionales, clasificados en categorías profesionales, tales como: cuidadores y cuidadoras, gerocultores y gerocultoras o categorías profesionales similares, que presten sus servicios en Centros Residenciales, Centros de atención diurna y Centros de Noche para personas mayores deberán acreditar la cualificación profesional por cualquiera de las siguientes vías, u otras equivalentes que se determinen:

- Técnico de Atención Sociosanitaria, establecido por el Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo
- Certificado de Profesionalidad, de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, regulado por el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto o por las vías equivalentes que se determinen
- Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería establecido por el Real Decreto, 546/1995, de 7 de abril
- Certificado de habilitación profesional para el empleo impartida por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b. Titulación universitaria en medicina, enfermería, fisioterapia, logopedia, terapia ocupacional, pedagogía, psicología, educación social, maestro, trabajo social o psicopedagogía.

PERSONAL DE ATENCIÓN INDIRECTA

Es el personal que realiza las tareas de cocina, limpieza, lavandería, mantenimiento, administración y recepción.

RATIOS DE PERSONAL

Cada Centro deberá contar con un número de profesionales adecuado a la tipología de necesidades de las personas usuarias. A efectos de lo señalado en la presente Orden, y salvo indicación expresa en sentido contrario, la exigencia del número de horas que ha de prestar el personal de atención directa se entiende consignada con carácter de mínimo y referida a cien personas usuarias.

La determinación del número mínimo de horas exigidas en cada Centro se concretará en proporción directa al número de personas usuarias.

a. Directores/as de los Centros:

- Todos los Centros deberán contar con una persona que ejerza las tareas de dirección. En el caso de varios centros de atención a personas en situación de dependencia con la misma titularidad, que se encuentren ubicados en un mismo edificio o en edificios colindantes, podrá ejercer las funciones de dirección de aquéllos una misma persona.

En este supuesto, cuando el número total de plazas sea igual o menor de sesenta, la persona que ejerza la dirección podrá ser un miembro del equipo de atención directa, contratado en este caso para trabajar a jornada completa, y dedicar a las funciones de dirección, al menos la mitad de ésta. Cuando el número de plazas sea de sesenta y una o más, la persona que ejerza la dirección deberá prestar sus servicios a jornada completa y dedicar la totalidad de la misma a las tareas de dirección.

b. Personal de atención directa:

- Los horarios de trabajo del personal se ajustarán a las necesidades de las personas usuarias. Se garantizará la presencia de, al menos, un miembro de este personal, durante el horario de permanencia de las personas usuarias en el Centro, todos los días en los que éste deba permanecer abierto. En los centros de atención residencial 24 horas se garantizará en el horario nocturno la presencia de dos personas siendo, al menos una de ellas, del personal de atención directa.
- No se contabilizarán para el cómputo total de horas de atención que se exige en esta Orden los períodos de prácticas no reguladas en la legislación laboral vigente, la prestación de voluntariado o de otros apoyos informales.
- A los efectos de esta Orden se entenderá por horario nocturno el comprendido entre las 22.00 horas de un día y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, en los centros de atención diurna, y a efectos de prestación de servicios, la semana se entiende lunes a viernes, ambos incluidos; en el caso de ampliación del horario a sábados y domingos se deberá incrementar proporcionalmente las horas de prestación de servicio de los profesionales.
- Las horas de prestación de servicios del personal de atención directa serán las contenidas en la tabla siguiente

Centros de atención a personas en situación de dependencia.
Número de horas de prestación de servicios profesionales, por cada 100 personas usuarias

Tipologías de Centro	Personal de atención directa		
	Técnico (horas/día)		Titulación universitaria (horas/semana)
	Día	Noche	
Residencia 24 horas personas Mayores	137	20	180
Residencia 24 horas personas discapacidad intelectual. Residencia 24 horas personas enfermedad mental	170	20	180

Residencia 24 horas personas discapacidad física y/o cuidados de alta intensidad	196	20	180
Residencia atención básica personas discapacidad intelectual. Residencia atención básica personas enfermedad mental	103	20	100
Residencia atención básica personas discapacidad física	160	20	100
Centro de Día Mayores	100		150
Centro de Día personas discapacidad intelectual	166		200
Centro de Día personas discapacidad física y/o cuidados de alta intensidad	200		170
Centro Ocupacional personas discapacidad intelectual. Centro Ocupacional personas enfermedad mental.	60		200
Centro de Rehabilitación Psicosocial	67		200
Centro de Noche		60 (mínimo 12 h/d)	84

c. Personal de atención indirecta:

- Las tareas de cocina, limpieza, lavandería, mantenimiento, administración y recepción se podrán prestar por personal del centro o mediante contrato con empresas prestadoras de servicios. Para tal finalidad y a criterio de los responsables del centro, se contratará en función de su volumen y necesidades específicas, el número adecuado de personas, garantizando en todo caso el buen funcionamiento de los servicios. En cualquier caso la prestación diaria de servicios de este personal no será inferior a 10 horas, en los centros residenciales y a 7 horas, en los centros de atención diurna, por cada 100 personas usuarias, con un mínimo en ambos casos de 2 horas diarias.

CASTILLA - LA MANCHA

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> Orden de 21 de mayo de 2001, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se regulan las condiciones mínimas de los centros destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha (DOCM núm. 75, de 29 de junio)
<p>Titulación del Director</p>	<ul style="list-style-type: none"> Todas las residencias deberán contar con un director con acreditada cualificación profesional y, al menos, estudios universitarios de grado medio o, en su defecto, experiencia de al menos tres años en funciones similares de gestión y dirección de centros residenciales.
<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> Personal de atención directa: <ul style="list-style-type: none"> Médico: Todas las residencias deberán contar con servicios médicos complementarios a los del sistema sanitario público, propios o concertados, que garanticen la atención suficiente y continuada. En las miniresidencias se dispondrá de los servicios de 1 médico con presencia mínima de 5 horas semanales. Esta jornada se incrementará en 4 horas semanales por cada 10 usuarios más ATS/DUE: Todas las residencias contarán, al menos, con un ATS/DUE. Si se trata de personas dependientes, existirá 1 ATS/DUE por cada 40 usuarios o fracción; si se trata de personas no dependientes, un ATS/DUE por cada 50 usuarios o fracción. Auxiliares/gerocultores: Al menos el 50% de éstos tendrá la titulación de auxiliar de clínica o titulación académica equivalente. Las residencias contarán con 1 auxiliar/gerocultor por cada 6 residentes dependientes o fracción. En caso de personas no dependientes, existirá como mínimo 1 auxiliar/gerocultor por cada 15 usuarios o fracción. Personal que no sea de atención directa: <ul style="list-style-type: none"> Hasta 100 plazas, 1 cocinero. Más de 100 plazas, 2 cocineros. Residencias de tamaño medio, 1 ayudante de cocina. Grandes residencias, 2 ayudantes de cocina. A partir de 160 residentes, 1 ayudante de cocina más por cada 80 residentes o fracción. 1 persona de limpieza y lavandería por cada 15 residentes o fracción. Todos los centros contarán con, al menos, una persona encargada de servicios varios.

CASTILLA Y LEÓN

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y el funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores (BOCyL núm. 17, de 24 de enero de 2001)
-------------------------	---

Titulación del Director	<ul style="list-style-type: none"> El director, que podrá compatibilizar la dirección con cualquier otro tipo de función, siempre que no dedique a esta última más de 4 horas diarias, deberá estar en posesión de una formación universitaria de tres cursos aprobados completos o bien acreditación de experiencia profesional de al menos cuatro años en tareas de atención en el sector de personas mayores.
Ratios y Titulaciones del Personal	<ul style="list-style-type: none"> Personal técnico: <ul style="list-style-type: none"> Médico: Hasta 25 usuarios se exigirá una prestación mínima de 1 hora diaria. Adicionalmente, cada 25 usuarios o fracción, se realizará una prestación de una hora diaria. ATS/DUE: Hasta 25 usuarios se exigirá una prestación mínima de 2 horas diarias. Adicionalmente, cada 8 usuarios o fracción, se realizará una prestación de una hora diaria. Trabajador social o asistente social: Los centros de 75 usuarios o más contarán con trabajador social, al menos, tres horas y media diarias. A partir de 150 usuarios, el horario de este profesional será de, al menos, 7 horas diarias. Se exigirá este horario de lunes a viernes. Terapeuta ocupacional: Los centros con menos de 50 usuarios contarán con este profesional, al menos, 5 horas semanales; los de 50 usuarios hasta 100, al menos dos diarias; y a partir de 100 usuarios, 4 horas diarias. Fisioterapeuta: Los centros con menos de 50 usuarios contarán con fisioterapeuta, al menos, 5 horas semanales. Los de 50 hasta 100 usuarios, al menos, 2 horas diarias. A partir de 100 usuarios, cuatro horas diarias. Personal de atención directa: <ul style="list-style-type: none"> Gerocultor, auxiliar de enfermería, auxiliar de clínica en geriatría o equivalente: ratio de 1/17 para la atención a personas válidas, ratio de 1/10 para personas asistidas de grado I y ratio de 1/5 para personas asistidas de grado II. Cuando esté garantizado un servicio adecuado en sábados, domingos y festivos se podrá reducir el número de jornadas mínimas diarias exigidas en un porcentaje que no supere el 20%. Por otro lado, se excluirán de los anteriores cálculos las jornadas nocturnas, que serán siempre realizadas, al menos, por un profesional hasta 60 usuarios, y uno adicional por cada 60 usuarios más o fracción.

CATALUÑA

Normativa	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales (DOGC núm. 2.237, de 31 de julio de 1996) Decreto 176/2000, de 15 de mayo, de modificación del Decreto 284/1996, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales (DOGC núm. 3.148, de 26 de mayo de 2000)
------------------	--

<p>Titulación del Director</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El director técnico deberá tener una dedicación de, como mínimo, 30 horas semanales en los centros de más de 50 plazas, o proporción equivalente cuando el centro sea más pequeño. En todo caso, la dedicación por servicio residencial no será inferior a 10 horas. Los directores técnicos tendrán que estar en posesión de una titulación mínima de diplomado universitario de grado medio, preferentemente, en el ámbito de las ciencias sociales y de la salud. <ul style="list-style-type: none"> • Las personas que a la entrada en vigor del Decreto 176/2000 estén ejerciendo las funciones de director técnico y no estén en posesión de la titulación requerida, deberán disponer de un certificado de aprovechamiento de un curso de extensión universitaria correspondiente a enseñanzas desarrolladas o reconocidas por la Universidad y acreditados, tanto por lo que hace referencia a los contenidos como a la duración, por los departamentos competentes en materia de servicios sociales y de enseñanzas o entes vinculados, de acuerdo con las recomendaciones específicas sobre cualificación y perfiles profesionales establecidos por el Comité de Expertos en Formación de Recursos Humanos en el ámbito de los servicios sociales. • Las personas que perteneciendo a comunidades religiosas ejercen el cargo de director técnico y a la entrada en vigor del Decreto 176/2000 no tengan la titulación mínima de diplomado universitario, deberán estar en posesión del título de gestor expedido por el Departamento de Enseñanza o los entes inculados, en el marco del convenio suscrito entre la Generalitat de Cataluña y la Federación Española de Religiosos Sanitarios. • Los directores técnicos que a la entrada en vigor del Decreto 176/2000 no reúnan los requisitos de titulación dispondrán de un periodo de 4 años para obtener el correspondiente título o el certificado de aprovechamiento del curso de extensión universitaria sustitutorio. • Los centros residenciales deberán contar con el apoyo de un responsable higiénico-sanitario con titulación idónea. No obstante, las funciones de director técnico y las de responsable higiénico-sanitario podrán recaer en la misma persona cuando esta reúna la capacitación requerida para ejercer las dos, siempre que sea compatible con la dedicación horaria de ambas. La dedicación del responsable de la organización higiénico-sanitaria en los centros residenciales nunca será inferior a 5 horas semanales. En residencias asistidas a partir de 100 residentes, la dedicación deberá ser a jornada completa.
<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Hogares residencia: Han de disponer de un responsable de la dirección técnica y del personal suficiente para la prestación adecuada de las funciones mencionadas en una proporción persona/atendido no inferior al 0,25.

	<ul style="list-style-type: none"> Residencias asistidas: Han de disponer de un responsable de la dirección técnica, estando cubiertas sus ausencias físicas temporales por una persona que le sustituya. También dispondrán de personal de atención directa en una proporción persona/atendido no inferior a 0,25 y personal de atención indirecta en una proporción no inferior a 0,10. En horario nocturno el personal de atención será de una persona hasta 35 residentes, además de otra persona localizable; de 36 a 80, dos personas; de 81 a 110, dos personas, además de otra persona localizable; de 111 hasta 150 residentes, tres personas; a partir de 151, tres personas, más otra por cada 50 residentes o fracción.
--	--

EXTREMADURA

Normativa	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica (DOE núm. 14, de 3 de febrero de 1996)
Titulación del Director	No se especifica.
Ratios y Titulaciones del Personal	<ul style="list-style-type: none"> Residencias de ancianos con autonomía: <ul style="list-style-type: none"> Un auxiliar sanitario, o cuidador, por cada 20 plazas o fracción. Un ATS. Residencias mixtas: <ul style="list-style-type: none"> Un auxiliar sanitario, o cuidador, por cada 10 plazas o fracción. Un ATS cada 25 ancianos asistidos. Residencias de ancianos asistidas: <ul style="list-style-type: none"> Un auxiliar sanitario, o cuidador, por cada 7 plazas o fracción. Un ATS por cada 25 ancianos. Un médico. Se recomienda un fisioterapeuta. <p>En todos los casos, se procurará en todo lo posible que el personal tenga formación sanitaria geriátrica.</p>

GALICIA

Normativa	<ul style="list-style-type: none"> Orden de 18 de abril de 1996, por la que se desenvuelve el Decreto 243/1995, en lo relativo a la regulación de las condiciones y requisitos específicos que deben cumplir los centros de atención a mayores (DOG núm. 88, de 6 de mayo) Orden de 5 de diciembre de 2000, por la que se regulan las ayudas económicas para la atención a personas mayores dependientes a través del cheque asistencial y la inclusión en el programa de las entidades prestadoras de servicios sociales (DOG núm. 2, de 3 de enero de 2001)
Titulación del Director	No se especifica.

<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todo centro residencial deberá contar con la figura de un responsable. • La ratio mínima de personal de atención directa en régimen de jornada completa será de 0,20 por usuario en módulos destinados a la atención de personas con autonomía y de 0,35 en módulos destinados a personas dependientes. Para estos efectos se entenderá como atención directa la realizada, tanto por personal gerocultor como sanitario. (NOTA: Para calcular la ratio, el Servicio de inspección de centros tienen en cuenta, aparte de gerocultores y enfermeros, a todo el equipo técnico del centro.) • Cumpliendo las ratios mínimas, las residencias que participen en el programa de cheque asistencial contarán con personal de enfermería que incluya ATS/DUE y auxiliares de enfermería o gerocultores, con un fisioterapeuta, con un animador sociocultural o monitor ocupacional y con un trabajador social. Asimismo, contarán con servicio de asistencia médica, preferentemente con formación geriátrica.
--	---

ISLAS BALEARES

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 123/2001, de 19 de octubre, de definición y regulación de as condiciones mínimas de apertura y funcionamiento de los centros y servicios para personas mayores, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de las Illes Balears (BOIB núm. 130, de 30 de octubre de 2001)
<p>Titulación del Director</p>	<p>Todas las residencias tendrán un director con una titulación universitaria mínima de grado medio, formado en ciencias sociales, humanas o de la salud. Las residencias para 100 o más personas tendrán, además, un administrador. No obstante, los directores de residencias autorizadas con la normativa anterior que tengan, como mínimo, 4 años de experiencia demostrada, estarán autorizados para poder seguir ejerciendo como directores de residencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque no tengan la titulación universitaria exigida.</p>
<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La dotación mínima a jornada completa para una residencia de 100 personas será la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • 1 gobernanta • 3 porteros-ordenanzas • 13 limpiadores camareros • 2 cocineros • 2 ayudantes de cocina <p>El resto de las residencias, es decir, las que tengan un número de residentes distinto a 100, deberán contar con las ratios de trabajadores proporcionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para plazas de personas válidas deberá haber una ratio de 0,10 de personal de atención directa. Se entenderá por atención directa: ATS/DUE y auxiliar de clínica/gerocultor. • Para plazas de personas asistidas deberá contarse con <ul style="list-style-type: none"> • 1 médico a jornada completa por cada 100 personas o fracción • 5 ATS/DUE a jornada completa por cada 100 plazas o parte proporcional • 0,23 plazas de auxiliar de clínica o gerocultor

LA RIOJA

Normativa	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 27/1998, de 6 de marzo, por el que se regulan las categorías y requisitos específicos de los centros residenciales de personas mayores en La Rioja (BOR núm. 29, de 7 de marzo de 1998, con Corrección de errores publicada en BOR núm. 36, de 24 de marzo de 1998, pág. 1227)
Titulación del Director	<p>El director de las residencias de la categoría 1 (capacidad de hasta 40 plazas) deberá poseer titulación universitaria, como mínimo, de grado medio. En la categoría 2 (capacidad superior a 40 plazas) tendrá que poseer titulación universitaria de grado medio o superior.</p>
Ratios y Titulaciones del Personal	<ul style="list-style-type: none"> Residencias de categoría 1 (hasta una capacidad de 40 plazas): <ul style="list-style-type: none"> 1 director responsable ATS/DUE a jornada completa 4 trabajadores por cada 20 plazas, como auxiliares de clínica Residencias de categoría 2: <p>En todos los centros de la categoría 2 deberá haber un director gerente a jornada completa, una persona de mantenimiento a jornada completa, 2 personas de manutención a jornada completa, 2 personas de lavandería a jornada completa, y una persona de limpieza a jornada completa por cada 40 plazas o fracción. Además, según el nivel, será exigible las siguientes horas semanales de los profesionales que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nivel 1 (capacidad superior a 40 e inferior a 75 plazas): 20 horas de titulado médico, 60 horas de ATS, 280 horas de auxiliar sanitario, media jornada de trabajador o asistente social, 10 horas de fisioterapeuta, y 10 horas de terapeuta ocupacional. Nivel 2 (capacidad superior a 75 e inferior a 150 plazas): 40 horas de titulado médico, 80 horas de ATS/DUE, 480 horas de auxiliar sanitario, jornada completa de trabajador o asistente social, 20 horas de fisioterapeuta, y 20 horas de terapeuta ocupacional. Nivel 3 (capacidad superior a 150 e inferior a 200 plazas): 60 horas de titulado médico, 100 horas de ATS/DUE, 800 horas de auxiliar sanitario, jornada completa de trabajador o asistente social, 40 horas de fisioterapeuta, y 40 horas de terapeuta ocupacional. Nivel 4 (capacidad superior a 200 plazas): 80 horas de titulado médico, 160 horas de ATS/DUE, 800 horas de auxiliar sanitario, más 40 horas de auxiliar sanitario por cada 10 residentes o fracción que supere los 200 residentes, jornada completa de trabajador o asistente social, 40 horas de fisioterapeuta, y 40 horas de terapeuta ocupacional.

COMUNIDAD DE MADRID

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de Mejora de la Calidad en la Prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 304, de 23 de diciembre de 2002) • Decreto 226/2003, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Directores de Centros de Servicios Sociales de Iniciativa Privada de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 275, de 18 de noviembre de 2003) • Orden 612/1990, de 6 de noviembre, de la Consejería de Integración Social, por la que se desarrolla el Decreto 91/1990, de 26 de octubre, relativo al régimen de autorización de servicios y centros de acción social y servicios sociales (BOCM núm. 272, de 15 de noviembre de 1990) <p><i>NOTA: Debido a que la Ley 11/2002 sigue sin haber sido completamente desarrollada reglamentariamente, actualmente sigue siendo de aplicación la Orden 612, que desarrolla una normativa anterior muy diferente a la actual Ley 11/2002, produciéndose, por ello, algunas contradicciones en la aplicación.</i></p>
<p>Titulación del Director</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los centros de servicios sociales de titularidad privada, con o sin ánimo de lucro, deben contar con un director de centro inscrito en el Registro de Directores de Centros de Servicios Sociales de Iniciativa Privada, en la Consejería de Familia y Asuntos Sociales. • Para poder ser inscrito en el Registro de Directores, es necesario acreditar la realización de una acción formativa homologada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Servicios Sociales. No obstante, previa solicitud del interesado, la Secretaría General Técnica también podrá, para el mismo fin, reconocer la validez de masters, postgrados u otros cursos de formación no homologados, como habilitantes para desarrollar las funciones de director de centro de servicios sociales, siempre que esta formación cumpla los requisitos mínimos para la homologación de acciones formativas.
<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<p>Todos los centros contarán con el personal suficiente, con la titulación y la experiencia necesaria, de acuerdo con el tipo de actividad y el número de usuarios atendidos en el centro. Las residencias contarán con el personal adecuado en número y especialización para prestar los servicios correspondientes, con un índice de personal a jornada completa / usuario de 0,25 para usuarios válidos y con un índice de 0,35 para usuarios asistidos.</p> <p><i>NOTA: El Servicio de Control de Calidad, Inspección, Registro y Autorizaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Servicios Sociales aplica estas previsiones, contenidas en la citada Orden 612/1990, en el sentido de exigir, al menos, "un titulado" por turno, esto es, un auxiliar de clínica o enfermería; ya que los gerocultores no tienen una titulación en sentido estricto, sin sólo unos cursos de formación. No obstante, a falta de criterios legales más exactos, queda un amplio margen de apreciación discrecional por parte de los inspectores, que, en el caso concreto, pueden exigir un número más alto de auxiliares, p.e. en residencias grandes, o valorar de manera diferente los cursos realizados por los gerocultores, p.e. en función de las horas del curso. Por otro lado, en lo que se refiere a las residencias con concierto de plazas de la Comunidad Autónoma, los pliegos de condiciones siempre vienen a concretar las exigencias de personal de forma mucho más clara que la Orden 612/1990.</i></p>

PAÍS VASCO¹³

Normativa	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad (BOPV, núm. 66 ZK, de 7 de abril de 1998)
Titulación del Director	No se especifica.
Ratios y Titulaciones del Personal	<ul style="list-style-type: none"> 0,25 para las plazas residenciales de personas válidas. 0,45 para las plazas residenciales de personas asistidas. La proporción de personal de atención directa (DUE/ATS y personal cuidador) deberá superar el 65% de la plantilla total. En las residencias con plazas asistidas existirá un servicio de enfermería (DUE/ATS) que garantice el desempeño de las funciones que son de su competencia. Con carácter específico, las residencias con capacidad total entre 15 y 29 residentes, deberán tener, como mínimo, el personal que se indica seguidamente: <ul style="list-style-type: none"> 15 a 19 residentes, 5 personas con plazas sólo para válidos y 9 personas con plazas sólo para asistidos 20 a 24 residentes, 7 personas con plazas sólo para válidos y 11 personas con plazas sólo para asistidos 25 a 29 residentes, 8 personas con plazas sólo para válidos y 13 personas con plazas sólo para asistidos Con independencia de la capacidad de la residencia, en el supuesto de que ésta dispusiera a la vez de plazas de válidos y plazas de asistidos, la Administración competente, teniendo en cuenta la proporción “residentes válidos / residentes asistidos”, determinará el número mínimo de personal exigible.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Normativa	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrolla la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales (BON núm. 84, de 5 de julio de 1991)
Titulación del Director	Responsable con titulación universitaria de grado medio o tres años de experiencia en puesto de categoría similar, para centros de hasta 50 plazas. En residencias con más de 50 plazas, el responsable deberá tener titulación universitaria superior o cinco años de experiencia en puesto de categoría similar o titulación universitaria de grado medio, más dos años de experiencia.

¹³ Debido a la configuración del reparto de competencias en materia de servicios sociales en Euskadi, además de la normativa de aplicación general, cada Diputación Foral, como Administración Pública competente, establece requisitos adicionales para la gestión indirecta del servicio público a través de la concertación de plazas en residencias privadas.

<p>Ratios y Titulaciones del Personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Residencias de válidos: <ul style="list-style-type: none"> • El personal de atención directa será el personal de servicios generales; su proporción mínima será de 0,10 por residente. • Residencias de asistidos: <ul style="list-style-type: none"> • El personal de atención directa lo forman diplomados en enfermería y personal de servicios generales; su proporción mínima será de 0,35 por residente. • Toda residencia de asistidos contará con un diplomado en enfermería con presencia permanente en el centro.
--	---

COMUNIDAD VALENCIANA

<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, sobre registro de los titulares de actividades de acción social, y del registro y autorización de funcionamiento de los servicios y centros de acción social en la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 4.264, de 5 de junio de 2002) • Orden de 4 de febrero de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de servicios sociales especializados para la atención de personas mayores • Decreto 94/2010, de 4 de junio, del Consell, por el que se regulan las actividades de ordenación, control y asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios y en la atención domiciliaria (en relación con la obligación que tienen todos los centros sociosanitarios de la Comunitat Valenciana, públicos y privados, de disponer de servicios farmacéuticos) [DOCV, de 09.06.2010]
<p>Titulación del Director</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los centros de servicios sociales especializados para la atención de personas mayores deberán contar con un director responsable del centro, de su organización, funcionamiento y administración. • Son requisitos para ostentar el cargo de director del centro, ser diplomado universitario y no estar inhabilitado para el ejercicio de dicho cargo mediante sanción firme impuesta por cualquiera de las Administraciones Públicas o por resolución judicial.

**Ratios y
Titulaciones
del Personal**

- Centros residenciales para personas mayores:

Para la adecuada atención de los usuarios y prestación de los servicios, los centros deberán disponer de personal suficiente para ello en una proporción no inferior a 0,25 trabajadores por residente. Dicho personal estará constituido, como mínimo, por los siguientes profesionales:

- a. Director: En los centros de hasta 50 plazas, la dedicación podrá ser de un 50 por ciento de la jornada laboral. En los de más de 50 plazas, se exigirá un director a jornada completa.
- b. Trabajador Social: La dedicación mínima será de: 10 horas semanales para residencias de capacidad entre 25 y 49 plazas; 20 horas semanales en residencias entre 50 y 100 plazas; y 40 horas semanales, a partir de 100 plazas.
- c. ASOC o Diplomado en Educación Social: Las horas mínimas semanales son 10 horas por cada 25 plazas o fracción de forma proporcional.
- d. Fisioterapeuta: Mínimo de 6 horas semanales
- e. Psicólogo: Mínimo de 6 horas semanales.
- f. Médico: Cada centro deberá disponer de los servicios del facultativo correspondiente que sean suficientes para elaborar la documentación médica que sea exigible.
- g. Auxiliar de enfermería / gerocultor: Como mínimo, 1 auxiliar por cada treinta usuarios.
- h. Personal de servicios generales: Éste deberá ser el suficiente para garantizar las condiciones óptimas de higiene, salubridad, conservación y mantenimiento de todas las dependencias, equipamiento y enseres del centro, así como de los servicios encomendados. A tal efecto, se considerarán servicios generales los de cocina, limpieza, lavandería, administración y mantenimiento. Este personal constará, al menos, de 1 trabajador a jornada completa por cada 10 usuarios. Estos servicios podrán ser contratados con empresas externas, en cuyo caso se computará el número de trabajadores que se dediquen a la prestación de cada uno de dichos servicios y su jornada.

La organización de los turnos de personal se realizará de tal modo que se asegure la adecuada atención de los residentes y el correcto funcionamiento del centro. En ausencia del director, deberá determinarse la persona que asuma la responsabilidad del mismo. En cualquier caso, el centro deberá disponer, en todo momento, de una persona que asuma la responsabilidad ante cualquier incidencia que se produzca, designada de forma expresa por el director del centro, en función de los turnos de personal. Por otro lado, todo el personal deberá contar con la titulación adecuada al puesto de trabajo a desempeñar. Asimismo, deberá disponer del carnet de manipulador de alimentos o del certificado individual de acreditación de haber recibido la formación correspondiente, en los términos de lo establecido en la normativa vigente, aquel personal que, de acuerdo con dicha normativa, deba estar en disposición del mismo

- Residencias para personas mayores dependientes:
Estos centros deberán disponer de personal suficiente para garantizar una correcta atención de los residentes las 24 horas del día, todos los días del año. El personal del centro estará formado, como mínimo, por:
 - a. Director: Las residencias contarán con un director. En los centros con capacidad hasta 25 plazas la dedicación podrá ser de un 50 por ciento de la jornada laboral. En los de más de 25 plazas, deberá existir un director a jornada completa. Para el desempeño del puesto de director se exigirá una titulación mínima de diplomado universitario.
 - b. Personal de atención directa: Se considerará personal de atención directa el que asiste al residente en las actividades de la vida diaria y le proporciona ayuda personal y atención sociosanitaria. Como mínimo, constará de los siguientes profesionales:
 - Médico/a: Su dedicación será, como mínimo, de 3 horas semanales por cada 10 plazas o fracción en centros de menos de 100 plazas. En centros de más de 100 plazas, su dedicación será de 10 horas semanales por cada 25 plazas o fracción. En todo caso, la prestación mínima semanal será de 5 horas.
 - Enfermero/a: Las residencias de personas mayores dependientes deberán garantizar la presencia diaria de este profesional en los horarios y tiempos necesarios para llevar a cabo los procedimientos de enfermería. Se fija un mínimo de 8 horas semanales por cada 10 plazas o fracción de forma proporcional. En caso de que el centro disponga de unidad de alta dependencia, ésta deberá disponer de enfermero/a con presencia física durante las 24 horas del día.
 - Fisioterapeuta: Para llevar a cabo las actividades de rehabilitación será necesaria la presencia de este profesional 3 horas semanales por cada 10 plazas o fracción de forma proporcional, hasta 100 plazas. En centros con más de 100 plazas, se aumentarán proporcionalmente 2 horas semanales adicionales por cada 10 plazas o fracción. Las unidades de alta dependencia con usuarios con alta demanda de actividades de rehabilitación funcional dispondrán de fisioterapeuta durante 10 horas semanales por cada 15 usuarios de la unidad, proporcionalmente.
 - Psicólogo/a: Un mínimo de 6 horas semanales en centros de hasta 50 plazas o fracción de forma proporcional, aumentando proporcionalmente con 5 horas semanales por cada 25 plazas adicionales o fracción.
 - TASOC o Diplomado /a de Educación Social: Con una dedicación mínima de 6 horas semanales por cada 25 plazas, o fracción de forma proporcional, hasta 100 plazas. En centros con más de 100 plazas, se aumentarán proporcionalmente 4,5 horas semanales adicionales por cada 25 plazas o fracción. Las actividades se llevarán a cabo bajo la supervisión del psicólogo.
 - Trabajador/a Social: Con un mínimo de 5 horas semanales por cada 40 plazas o fracción de forma proporcional.

- Auxiliar de enfermería / gerocultor: Para esta categoría profesional se establece el mínimo de 2 auxiliares de enfermería / gerocultores a jornada completa cada 9 usuarios. Para unidades de alta dependencia, 2 auxiliares cada 7 usuarios. Para el desempeño de los puestos de auxiliar de enfermería / gerocultor será requisito poseer el título oficial de Auxiliar de Enfermería o el certificado de formación profesional de primer grado rama sanitaria o ciclo formativo equivalente, o haber aprobado la especialidad completa del curso de auxiliar de enfermería en geriatría del Servicio Valenciano de Empleo y Formación u organismo oficial equivalente, autorizado por la Conselleria de Bienestar Social. Al menos, el cincuenta por ciento de los mismos deberán disponer del título oficial de Auxiliar de Enfermería o titulación académica equivalente.
- c. Personal de servicios generales: Este personal, es decir el de limpieza, mantenimiento, cocina, lavandería y administración, será el suficiente para garantizar las condiciones óptimas de higiene, salubridad, conservación y mantenimiento de todas las dependencias del centro, equipamiento y enseres, así como de los servicios encomendados. Este personal no podrá realizar las tareas que presta el personal de atención directa, y constará, al menos, de 1 trabajador a jornada completa por cada 10 usuarios. Estos servicios podrán ser contratados con empresas externas, en cuyo caso se computará el número de trabajadores que se dedicarán a la prestación de cada uno de dichos servicios y su jornada.

La organización de los turnos de personal se realizará de modo que asegure la adecuada atención a los residentes y el correcto funcionamiento del centro. En ausencia del director, deberá determinarse la persona que asume la responsabilidad del mismo. En cualquier caso, el centro deberá disponer en todo momento de una persona que asuma la responsabilidad ante cualquier incidencia que se produzca, designada de forma expresa por el director del centro, en función de los turnos de personal.

La atención nocturna se llevará a cabo por el personal de atención directa detallado más arriba con los siguientes mínimos: 1 profesional de atención directa en residencias de hasta 35 plazas, 2 trabajadores de atención directa entre 36 y 100 plazas, 3 trabajadores de atención directa en los centros con capacidad entre 101 y 150 plazas. En las residencias que, excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, tengan una capacidad superior a 151 plazas, se dispondrá como mínimo, de 3 trabajadores de atención directa, y uno más por cada 50 plazas adicionales o fracción.

Todo el personal deberá contar con la titulación adecuada al puesto de trabajo a desempeñar. Asimismo, deberá disponer del carnet de manipulador de alimentos o el certificado individual de acreditación de haber recibido la formación correspondiente, en los términos de lo establecido en la normativa vigente, aquel personal que de acuerdo con dicha normativa deba estar en disposición del mismo. A efecto del cómputo de la ratio de personal, no podrán computarse más de cuarenta horas semanales para cada trabajador o bien el número máximo de horas que se establezcan en el convenio colectivo correspondiente.

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Exigencias de personal para todos los centros sociosanitarios (que son, entre otros, los que atienden a personas mayores), consecuencia de su obligación de disponer de servicios farmacéuticos (servicios de farmacia sociosanitarios, depósitos de medicamentos sociosanitarios, o botiquines sociosanitarios)</u> <p>La dotación de profesionales farmacéuticos deberá garantizar una correcta asistencia, así como el normal desarrollo de las funciones contempladas en esta disposición. Como mínimo, deberá mantenerse un responsable farmacéutico con presencia física y actuación profesional durante el tiempo de funcionamiento del servicio. El farmacéutico tendrá la responsabilidad en cuanto a la calidad, periodo de validez y cobertura adecuada de las necesidades relacionadas con los medicamentos. La dotación de personal farmacéutico de los servicios de farmacia, de los depósitos de medicamentos y de los botiquines de los centros sociosanitarios, será proporcional al volumen de actividad y tipo de establecimiento sanitario. Para la dotación de profesionales se tomará como referencia una dedicación de treinta minutos/residente/ mes para los facultativos farmacéuticos y de quince minutos/residente/ mes para el personal técnico auxiliar. Los farmacéuticos que presten sus servicios en los servicios farmacéuticos de los centros sociosanitarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto por la legislación vigente.</p> <p>La organización y el régimen de funcionamiento de los servicios farmacéuticos deberán permitir la disponibilidad de medicamentos las veinticuatro horas de todos los días, estableciendo la dirección del centro sociosanitario y los responsables farmacéuticos la cobertura del personal que se haga responsable de la utilización de los medicamentos durante este tiempo. Los depósitos y botiquines de medicamentos establecerán un sistema de dispensación de urgencia fuera del horario de apertura.</p>
--	---

PRINCIPADO DE ASTURIAS

<p>Normativa¹⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 79/2002, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de autorización, registro, acreditación e inspección de centros de atención social (BOPA núm. 151, de 1 de julio) • Resolución de 22 de junio de 2009, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se desarrollan los criterios y condiciones para la acreditación de centros de atención de servicios sociales en el ámbito territorial del Principado de Asturias (BOPA, de 29.06.09)
--------------------------------------	---

14 La primera norma de desarrollo autonómico del sistema de acreditación del SAAD, que se dicta a raíz del Acuerdo del Consejo Territorial de 2008, ha sido la Resolución de 22 de junio de 2009, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se desarrollan los criterios y condiciones para la acreditación de centros de atención de servicios sociales en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Titulación del Director	<p>En los centros de alojamiento que cuenten con más de 25 plazas, el director o directora del mismo deberá estar en posesión de titulación de grado medio o superior y contar con formación específica en el ámbito de la gerontología. En los centros de alojamiento que cuenten con 25 ó menos plazas, el director o directora del mismo deberá acreditar un número mínimo de 100 horas de formación en gerontología, mediante los correspondientes certificados o diplomas expedidos por centros oficiales.</p>
Ratios y Titulaciones del Personal	<p>La ratio mínima de personal de atención directa en jornada completa será de 0,30 trabajadores por persona usuaria dependiente, entendiéndose por tal, a los efectos del presente Reglamento, la evaluada entre los grados C y G del índice de Katz. Se entiende por personal de atención directa el que realiza labores asistenciales y presta cuidados directos al anciano. El 50 por 100 de este personal deberá estar en posesión del título de auxiliar de enfermería, de auxiliar de ayuda a domicilio y residencias asistidas o de gerocultor.</p> <p>Además, para su acreditación como integrantes del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, SAAD, las residencias deberán cumplir los siguientes requisitos específicos adicionales:</p> <p>Bien con personal propio o mediante contratación externa, se ofrecerán los siguientes servicios respetando la ratio mínima que se indica</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Gerocultor/a o equivalente: con una ratio de 0,12 por persona usuaria no dependiente, 0,15 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,27 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,28 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III . b. Terapeuta Ocupacional, Monitor/a Ocupacional y/o Animador/a Socio-cultural: con una ratio de 0,010 por persona usuaria no dependiente, 0,012 por persona usuaria en situación de dependencia de grado I, 0,014 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,015 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III . c. ATS/DUE: con una ratio de 0,025 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,035 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III . d. Fisioterapeuta: con una ratio de 0,004 por persona usuaria en situación de dependencia de grado II y 0,005 por persona usuaria en situación de dependencia de grado III .

Nota: Los grados de dependencia I, II y III a que se refiere esta Resolución se corresponden con los establecidos en el artículo 26.1 de la Ley de Dependencia. No obstante lo anterior, si alguna persona usuaria de centros de servicios sociales no hubiere obtenido el reconocimiento de alguno de los grados de dependencia a que se refiere la Ley de Dependencia, por no haberlo solicitado, deberá valorarse su nivel de dependencia con arreglo al índice de Katz haciéndolo constar en la ficha personal y en el plan individual de atención, con revisión anual del mismo. En este sentido, las ratios de personal, servicios a prestar y restantes requisitos que se prevén en esta Resolución habrán de cumplirse con independencia de que la persona usuaria haya obtenido el reconocimiento del grado de dependencia que le corresponda, de manera que las previsiones referidas a los distintos grados de dependencia habrán de entenderse hechas a su correlativo con arreglo al índice de Katz según la equivalencia siguiente:

Grado de dependencia según la Ley de Dependencia:	No dependiente	Dependiente de grado I	Dependiente de grado II	Dependiente de grado III
Índice de Katz:	A-B	C-D	E-F	G-H

REGIÓN DE MURCIA

Normativa	Decreto 69/2005, de 3 de junio, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada (Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 133, de 13 de junio de 2005)
Titulación del Director	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las residencias han de disponer de un director; su ausencia física puntual tendrá que estar cubierta por una persona que lo sustituya. • El director de residencias superiores a 40 usuarios deberá estar en posesión de titulación de grado medio o superior o contar con una formación y experiencia específica y acreditada, de más de cuatro años. • El director de residencias de menos de 40 usuarios deberá acreditar, como mínimo, 100 horas de formación en gerontología o una experiencia acreditada de más de cuatro años de dirección.

Ratios y Titulaciones del Personal

- Todos los centros residenciales (apartamentos para mayores, viviendas colectivas, residencias o conjuntos residenciales) tendrán que contar con un responsable higiénico-sanitario, con titulación sanitaria de grado medio o superior idónea, que se responsabilice, junto con el director técnico, de los siguientes aspectos:
 - a. Acceso de los usuarios a los recursos sanitarios públicos, sin perjuicio de la existencia de otros recursos sanitarios.
 - b. Correcto almacenamiento, organización y administración de los medicamentos.
 - c. Supervisión de los menús que se sirvan y de su ajuste a las pautas de alimentación indicadas por el profesional responsable.
 - d. Actualización de los datos que constan en el fichero social y sanitario de cada residente.
 - e. Supervisión de las condiciones higiénicas del centro, de los usuarios y del personal.
 - f. Elaboración y supervisión de los protocolos necesarios para una correcta atención de los usuarios y de su aplicación.
- Personal de atención directa en residencias (médicos; ATSs-DUEs; trabajadores sociales / DTSs; fisioterapeutas; otros profesionales titulados, como psicólogos, terapeutas ocupacionales y asimilados; auxiliares de clínica, auxiliares de geriatría o asimilados)
 - Para la atención de personas válidas, la proporción de personal/ usuario atendido será, como mínimo, del 0,10%. Además, deberá contarse con un ATS/DUE, con una prestación mínima de 1 hora diaria para cada 40 usuarios.
 - Para la atención de personas dependientes, la proporción de personal/ usuario atendido será, como mínimo, del 0,25%, sin contar médicos, ATSs-DUEs, trabajadores sociales / DTSs ni fisioterapeutas. Además, deberá contar con los siguientes profesionales titulados:
 - a. Médico: En residencias de hasta 40 usuarios, se exigirá una prestación mínima de una hora diaria. Adicionalmente, cada 20 usuarios o fracción, se realizará una prestación de una hora diaria más.
 - b. ATS/DUE: En residencias de hasta 40 usuarios, se exigirá una prestación mínima de una hora diaria. Adicionalmente, cada 20 usuarios o fracción se realizará una prestación de una hora diaria más.
 - c. Trabajador Social / DTS: En residencias de hasta 40 usuarios, se exigirá una prestación mínima de una hora diaria. Adicionalmente, cada 20 usuarios o fracción, se realizará una prestación de una hora diaria más.
 - d. Fisioterapeuta: Las residencias con menos de 50 usuarios contarán con un fisioterapeuta, al menos, durante 5 horas semanales; las de 50 hasta 100 usuarios, al menos, 2 horas diarias; a partir de 100 usuarios, al menos, 4 horas diarias.
- Horario nocturno: El personal de atención directa será de una persona hasta 40 residentes, además de otra persona localizable; de 41 a 80, dos personas; de 81 a 120, dos personas, más otra persona localizable; de 121 a 160, tres personas; a partir de 161, tres personas, más otra persona por cada 40 residentes o fracción.
- Personal de atención indirecta (encargado de la limpieza general del centro, del mantenimiento de las instalaciones o locales, y de los servicios de restauración): sin especificar ratio concreta, siempre que la dotación sea "proporcional a las características que presente el centro", pudiendo ser personal propio o de contrata.

ANEXO A

LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES EN ESPAÑA.

María José Martín Fernández

Técnica de Formación de la Fundación LARES

Tras la celebración de la Cumbre de Lisboa en el 2000, los países miembros de la Unión Europea, iniciaron una remodelación de los Sistemas de Formación Profesional con el fin de mejorar la cualificación de la población activa. En el **caso de España**, a través de la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que por un lado integra la oferta formativa dentro del Sistema Educativo y la Formación Profesional para el Empleo y por otro, busca mejorar la calidad de los recursos humanos de los diferentes territorios. Al objeto de adecuar dicha oferta formativa a las necesidades de capacitación del mercado laboral y hacerlo así más competitivo. No obstante tenemos que tener presente que debido al establecimiento de plazos cortos en el tiempo y el contar con un complejo entramado de conceptos y referencias legislativas, está haciendo difícil y compleja la implementación del Sistema.

En relación con los **requisitos de acreditación** de los recursos humanos de los Centros que se deriva de este Sistema de cualificaciones profesionales. El Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la **Resolución de 2 de diciembre de 2008** (BOE núm. 303, 17 de diciembre de 2008), presenta de manera explícita los objetivos en materia de cualificación, así como los porcentajes sobre los totales de las correspondientes plantillas que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría profesional	Año 2011	Año 2015
Cuidador, Gerocultor o similar	35%	100%
Asistente personal	35%	100%
Auxiliar de ayuda a domicilio	35%	100%

En lo que se refiere a los **Directores de los Centros**, éstos deberán contar con titulación universitaria y haber realizado formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de Centros Residenciales, u otras áreas de conocimiento relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia, salvo en los puestos ya ocupados con un mínimo de 3 años de experiencia en el sector, que deberán contar con la formación complementaria anteriormente señalada.

A los **Gerocultores, Cuidadores o categoría profesionales similares**, se les va a exigir estar en posesión de un Título de Formación Profesional de Grado Medio, “Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería” establecido por el RD 546/1995 de 7 de abril o “Técnico de Atención Sociosanitaria” establecido en el RD 496/2003 de 2 de mayo, o del Certificado de Profesionalidad “Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales”, regulado por el Real Decreto 1379/2008 de 1 de agosto.

En el Marco Europeo de las Cualificaciones Profesionales, los diferentes estados miembros lo operativizan a través del desarrollo normativo. En el caso de España lo podemos concretar a través del análisis de las normativas que regula:

1. Sistema de Formación Profesional en España
2. La Formación Profesional del Sistema Educativo.
3. La Formación Profesional para el Empleo.
4. La Acreditación de Cualificaciones y Competencias Profesionales.

1. El Sistema de Formación Profesional en España.

En el año 1986 se creó el Consejo General de Formación Profesional que presidido de manera alternada por los ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Educación y Ciencia, ha sido el órgano de consulta y asesoramiento al Gobierno en materia de formación profesional. Su labor condujo en 1993 a la aprobación del primer Programa Nacional de Formación Profesional, con participación de agentes sociales, destinado al objetivo prioritario de instaurar un Sistema Nacional de Cualificaciones. Con posterioridad, en 1998, se aprobó el II Programa Nacional de Formación Profesional y en el año siguiente se creó el Instituto Nacional de Cualificaciones de España (INCUAL), órgano técnico de apoyo del Consejo General de FP para apoyarlo en la consecución de objetivos vinculados a la observación, identificación y acreditación de las cualificaciones.

Como consecuencia de este proceso, se avanzó en la producción de legislación específica y convergente, que hoy en día, constituye la base jurídica de una estructura para que las cualificaciones y la formación articulen las ofertas formativas del sistema educativo y laboral:

- La Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- La Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que enlaza las titulaciones otorgadas por el sistema educativo con la Ley Orgánica de las Cualificaciones.

1.1. La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (LOCFP)

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, es la normativa básica en materia de cualificaciones y formación profesional. En la LOCFP se define lo que es cualificación profesional y competencia profesional:

La Cualificación Profesional es el **conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación así como a través de la experiencia laboral.**

Se entiende que una persona está cualificada cuando es competente, es decir es capaz de realizar un determinado trabajo. En definitiva cuando dispone de los conocimientos y capacidades que exige el correcto desempeño de ese puesto de trabajo. Pudiendo ser adquiridas las competencias a través de la formación o por la experiencia laboral.

A su vez, la citada norma conceptualiza la Unidad de Competencia como el **agregado mínimo de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser reconocidas y acreditadas**.

El **Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional (SNCP)**. La LOCFP crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional al que corresponde:

“...promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional a través de un Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo” (art. 2.2).

Entre los fines del SNCP está el evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición (art. 3).

El Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional está constituido por un conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, principalmente el Catálogo Modular de Formación Profesional; el Procedimiento de reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales (PREAR); las iniciativas de evaluación y mejora de la calidad del propio sistema, así como de información y orientación en materia de formación profesional y empleo.

El **Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales**. Es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional (SNCP), que se encarga de ordenar las cualificaciones que se detectan en el sistema productivo español. Las Cualificaciones profesionales se estructuran en Unidades de Competencia, teniendo cada una de ellas una formación asociada.

La integración de las ofertas formativas a través del SNCP **se asienta** en las cualificaciones profesionales, base para la elaboración de los Títulos de Formación Profesional del Sistema Educativo y de los Certificados de Profesionalidad de la Formación para el Empleo.

Cada **Certificado de Profesionalidad** se organiza en Módulos Formativos y acredita una **cualificación profesional del CNCP**.

1.2. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE).

El art. 3 de la LOE establece las enseñanzas del Sistema Educativo e incluye la

Formación Profesional de grado medio en la educación secundaria postobligatoria y la Formación Profesional de grado superior como constituyente de la enseñanza superior.

El art. 5 de la LOE hace referencia al aprendizaje a lo largo de la vida y a la adquisición de competencias: *“Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de toda la vida, dentro y fuera del Sistema Educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.”*

La formación profesional en el Sistema Educativo contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan entre otros objetivos: Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.

La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

1.3. La oferta de Formación Profesional

La organización modular de la Formación Profesional, reflejada en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, es la que permite integrar las ofertas formativas y adecuar la formación profesional al mercado de trabajo, así como dar respuesta al aprendizaje a lo largo de toda la vida, el derecho a la libre circulación de los trabajadores y la unidad del mercado laboral. Como indica el RD 395/2007 de 23 de marzo la Formación Profesional *“permite avanzar en un enfoque de aprendizaje permanente y en la integración de las distintas ofertas de formación profesional (reglada y formación profesional para el empleo: ocupacional y continua), propiciando el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas tanto a través de procesos formativos (formales y no formales) como de la experiencia laboral.”*

2. La Formación Profesional del Sistema Educativo.

Los **Títulos de Formación Profesional** del Sistema Educativo, continúan siendo los de Técnico y Técnico Superior, todos ellos quedarán ordenados sectorialmente en las actuales 26 familias profesionales¹ y en dos grados: ciclos formativos de **grado medio** y ciclos formativos de **grado superior**, que se organizan en **módulos profesionales**

Según el RD 1538/2006, de 15 de diciembre por el que se regula la Formación Profesional del Sistema Educativo, el objetivo básico de los Títulos de Formación Profesional es *“desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.”*

1. <http://www.educacion.es/educacion/que-estudiar/formacion-profesional/que-puedo-estudiar/todos-los-estudios.html>

2. <https://www.redtrabaja.es/es/redtrabaja/static/Redirect.do?page=cf0502>

Los títulos a diferencia de los Certificados de Profesionalidad, incluyen, además de las competencias profesionales, otras competencias de carácter personal y social, que se incorporan generalmente al mismo de forma transversal en módulos profesionales **no asociados a la competencia** (Formación y Orientación Laboral, Empresa e Iniciativa Emprendedora, Formación en Centros de Trabajo, etc.).

3. La Formación Profesional para el Empleo.

Las acciones formativas reguladas por el RD 395/2007 van dirigidas a la adquisición y mejora de las competencias y cualificaciones profesionales, pudiéndose **estructurar** en **varios módulos formativos** con objetivos, contenidos y duración propios.

El art. 10.2 del RD 395/2007 establece que: *“la oferta de formación profesional para el empleo vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales estará constituida por la formación dirigida a la obtención de los certificados de profesionalidad”. Esta oferta “tendrá carácter modular con el fin de favorecer la acreditación parcial acumulable de la formación recibida y posibilitar al trabajador que avance en su itinerario de formación profesional cualquiera que sea su situación laboral en cada momento”* (art. 7.1).

“Los Certificados de Profesionalidad se configuran como acreditaciones de las competencias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas mediante: la experiencia laboral, vías no formales de formación y acciones de formación profesional para el empleo” (RD 34/2008). El **Certificado de Profesionalidad** es el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, que **acredita** la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, en el marco del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo.

Este fichero de especialidades formativas² al que se hace referencia en la normativa de Formación para el Empleo es un registro de programaciones establecido por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE). Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.

4. La acreditación de cualificaciones y competencias profesionales.

1. Acreditación oficial de las cualificaciones profesionales.

Denominamos **acreditación** al proceso de reconocimiento y confirmación por parte de la Administración y/o la empresa de las competencias que tiene el individuo. Existen dos vías para la acreditación oficial:

1.1. Vías formales.

Nos referimos a procesos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a la obtención del título de Formación Profesional y/o Certificado de Profesionalidad, ambos tienen carácter oficial, validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y

tendrán los efectos que correspondan con arreglo a la normativa relativa al reconocimiento de cualificaciones en la Unión Europea.

1.2. Vías no formales y experiencia laboral.

El Real Decreto 1224/2009 de 17 de julio determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las Competencias Profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de educación, y por tanto, el principal paso para que este sistema empiece a funcionar con total plenitud.

En este RD se recogen todas aquellas actuaciones que reconocen ese proceso de acreditación, y que comienza, por una fase de asesoramiento, seguida de una de evaluación y la última de registro.

2. Acceso, convalidaciones, equivalencias y exenciones.

La existencia de un solo sistema de competencias y cualificaciones profesionales, independientes de su vía de adquisición, es una herramienta básica para conseguir la transparencia entre ocupaciones y la libre circulación de ciudadanos en la Unión Europea.

Así pues, tanto los títulos de Formación Profesional como los Certificados de Profesionalidad están referidos al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, podemos entender que ambas certificaciones acreditan las mismas competencias y cualificaciones en lo que respecta al desempeño laboral.

Para acceder a la **Formación Profesional del Sistema Educativo** hay que estar en posesión del graduado en educación secundaria para acceder a ciclos de grado medio y el bachillerato para los ciclos de grado superior. No obstante, existen pruebas de acceso reguladas por las Administraciones educativas para aquellas personas que no cumplan los requisitos académicos.

Existen exenciones en dichas pruebas de acceso para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un Certificado de Profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretenda cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral.

Respecto a las convalidaciones de módulos profesionales, tenemos que señalar que el art. 49 del RD 1538/2006, habilita la convalidación de módulos de formación a aquellas personas que tengan conocimientos y habilidades propias en un puesto de trabajo concreto.

Además el RD 34/2008, en su disposición adicional primera, apartado 2, dispone que las Unidades de Competencia acreditadas por un Certificado de Profesionalidad o una acreditación parcial acumulable, expedida por la Administración laboral competente, serán reconocidas por la Administración educativa y surtirán los efectos de convalidación del módulo o módulos profesionales correspondientes de acuerdo

con los Reales Decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de Formación Profesional.

Respecto al Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, estarán exentos de realizar el módulo de formación práctica en Centros de Trabajo, según art. 4, RD 1675 de 2010, que modifica el RD 34/2008, por el que se regulan los certificados de profesionalidad: *“los alumnos de los programas de formación en alternancia con el empleo, en el área del correspondiente certificado, así como quienes acrediten una experiencia laboral de al menos tres meses, que se correspondan con las capacidades recogidas en el citado módulo del certificado de profesionalidad. Las solicitudes de exención de este módulo por su correspondencia con la práctica laboral se realizarán de acuerdo con lo regulado por las administraciones laborales competentes, que expedirán un certificado de exención del mismo.”*

Las personas que hayan cursado estudios en el Sistema Educativo y hayan obtenido la certificación académica que acredita la superación de los módulos profesionales asociados a las Unidades de Competencia que conforman un Certificado de Profesionalidad, también podrá solicitar a la Administración Laboral dicho Certificado.

De esta manera se vincula a la formación profesional y al aprendizaje en el empleo, ayudando a las personas a transitar entre los distintos subsistemas, mejorando su desarrollo personal y profesional, así como la movilidad laboral en la Unión Europea.



Finalmente en lo que se refiere a las equivalencias entre los títulos anteriores, los actuales títulos de formación profesional y las nuevas titulaciones, vendrán determinadas por la Administración competente y la legislación en vigor.

Estructura de la Cualificación Profesional

Como hemos venido comentando a cada cualificación se le asigna una competencia general, en la que se definen brevemente los cometidos y funciones esenciales del profesional.

Se describen también el entorno profesional en el que puede desarrollarse la cualificación, los sectores productivos correspondientes, y las ocupaciones o puestos de trabajo relevantes a los que ésta permite acceder. Como todo este entramado de palabras resulta complicado entender en su conjunto, desglosaremos cada una de las partes que forman la cualificación profesional de Gerocultor, Cuidador o categorías similares, que se rigen por el Real Decreto 1379/2008 de 1 de agosto de *“Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.”*

Datos de Identificación del Certificado de Profesionalidad:

Denominación: Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.

Nivel de cualificación profesional: 2 (Competencias en actividades determinadas que pueden ejecutarse con autonomía. Capacidad de utilizar instrumentos y técnicas propias. Conocimientos de fundamentos técnicos y científicos de la actividad del proceso).

Competencia general: Atender a personas dependientes en el ámbito sociosanitario en la institución donde se desarrolle su actuación, aplicando las estrategias diseñadas por el equipo interdisciplinar competente y los procedimientos para mantener y mejorar su autonomía personal y sus relaciones con el entorno.

Entorno profesional:

Ámbito profesional: Se ubica en el ámbito público o privado, en centros o equipamientos que presten servicios de atención sociosanitaria: centros residenciales, centro de día.

Sectores productivos: Desarrolla su actividad profesional en el sector de prestación de servicios sociales a personas en régimen de permanencia parcial, temporal o permanente en instituciones de carácter social.

UNIDADES DE COMPETENCIA	FORMACIÓN ASOCIADA
UC1016_2: Preparar y apoyar las intervenciones de atención a las personas y a su entorno en el ámbito institucional indicadas por el equipo interdisciplinar.	MF1016_2: Apoyo en la organización de intervenciones en el ámbito institucional.(100 horas) UF0127: Apoyo en la recepción y acogida en instituciones de personas dependientes. (30 h). UF0128: Apoyo en la organización de actividades para personas dependientes en instituciones. (70 h).
UC1017_2: Desarrollar intervenciones de atención física dirigidas a personas dependientes en el ámbito institucional.	MF1017_2: Intervención en la atención higiénico-alimentaria en instituciones. (70 h).
UC1018_2: Desarrollar intervenciones de atención sociosanitaria dirigidas a personas dependientes en el ámbito institucional.	MF1018_2: Intervención en la atención sociosanitaria en instituciones. (70 h)
UC1019_2: Desarrollar intervenciones de atención psicosocial dirigidas a personas dependientes en el ámbito institucional.	MF1019_2: Apoyo psicosocial, atención relacional y comunicativa en instituciones. (130 h) UF0129: Animación social de personas dependientes en instituciones. (30 h) UF0130: Mantenimiento y mejora de las actividades diarias de personas dependientes en instituciones. (50 horas) UF0131: Técnicas de comunicación con personas dependientes en instituciones. (50 h)
MP0029: Módulo de prácticas profesionales no laborales de Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones. (80 h).	

Como consecuencia del valor que se da a la capacitación de los trabajadores, en una sociedad basada en el conocimiento, la exigencia en materia de cualificación en sectores relacionados con la atención directa a determinados colectivos sociales, se ha incrementado, para garantizar un servicio de calidad en la atención a dicha población.

En la actualidad nos encontramos con la problemática de cumplir los objetivos en materia de cualificación de Cuidadores y Gerocultores, el 35% para el año 2011 y el 100% para el año 2015, establecidos en la legislación reguladora para estos profesionales. Dado el gran número de profesionales **con experiencia laboral y sin acreditación**, se debe prestar atención a las diferentes convocatorias de reconocimiento, evaluación y acreditación de la

experiencia laboral y vías no formales de formación, siendo ésta la manera más razonable de llegar a cualificar a este colectivo. Así como planificar una oferta de formación en aquellas competencias no adquiridas por la experiencia laboral.

La aportación de las empresas en dicho procedimiento será muy valiosa, por un lado de cara a la evaluación, ya que permitirá hacer una observación directa en el puesto de trabajo de las competencias que posee cada trabajador, y por otro, analizar más exhaustivamente las tareas realizadas en cada puesto y su relación con las Unidades de Competencia objeto de acreditación.

Es por ello que para cumplir con los requisitos y estándares establecidos sobre recursos humanos tanto en número de profesionales, como en su formación y actualización para el desempeño del puesto de trabajo, se debe establecer la obligatoriedad para los trabajadores que se incorporen a los Centros de Mayores, poseer el Certificado de Profesionalidad que derive de la cualificación de “Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales” o los Títulos de “Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería” o “Técnico de Atención Sociosanitaria”, emitidos por el órgano competente en materia de Educación.

Fuentes de Información.

Marco legislativo:

- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Boletín Oficial del Estado.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que enlaza las titulaciones otorgadas por el Sistema Educativo con la Ley Orgánica de las Cualificaciones. Boletín Oficial del Estado.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Boletín Oficial del Estado.
- Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Boletín Oficial del Estado.
- Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, Marzo del 2008 Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio regula el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales de educación. Boletín Oficial del Estado.
- Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del Sistema Educativo. Boletín Oficial del Estado.
- Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre, por el que se modifica el RD 34/2008 de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.
- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. Boletín Oficial del Estado.
- Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo. Boletín Oficial del Estado.
- *Informe sobre acreditación de cualificaciones y competencias profesionales*, Servicio de Cualificaciones Castilla la Mancha.
- Resolución 2 diciembre de 2008, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Boletín Oficial del Estado.

- Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se regula el Título de Técnico en Cuidados auxiliares de enfermería. Boletín Oficial del Estado.
- Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo, por el que se regula el Título de Técnico de Atención sociosanitaria. Boletín Oficial del Estado.
- Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se regula el Certificado de Profesionalidad de "Atención Sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales". Boletín Oficial del Estado.

Otras publicaciones:

- Echeverría, B. (2008). Monografía: Evaluación y Acreditación de la Profesionalidad. Extraído de: http://www.ub.edu/mide/organitzacio/docents/pdf/evaluación_acreditación_profesionalidad.pdf
- Consejería de Educación, Instituto Andaluz de las Cualificaciones Profesionales (2008). Las cualificaciones profesionales. Extraído de: http://www.juntadeandalucia.es/averroes/~iacp//index.php?option=com_content&task=blogsection&id=7&Itemid=29



ANEXO B

ACUERDO SOBRE CRITERIOS COMUNES DE ACREDITACIÓN PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS CENTROS Y SERVICIOS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (SAAD)

20451 *RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la competencia para acreditar centros, servicios y entidades corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito competencial (artículo 16), si bien se encomienda al Consejo Territorial la fijación de criterios comunes de acreditación (artículo 34.2).

El Consejo Territorial, en su reunión del día 27 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo sobre criterios comunes sobre acreditación para garantizar la calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que han de ser entendidos como mínimos, debiendo las respectivas administraciones en su ámbito competencial realizar la legislación, reglamentación y ejecución que proceda y que figura en el anexo de la presente Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 2 de diciembre de 2008.-La Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, Amparo Valcarce García.

ANEXO

Acuerdo sobre Criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en su artículo 34.2, encomienda al Consejo Territorial la fijación de criterios comunes sobre acreditación de centros, servicios y entidades.

La acreditación de centros, servicios y entidades que actúen en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a la dependencia, tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir unos servicios de calidad. El derecho a las prestaciones se tiene con independencia del lugar del territorio del Estado español donde residan (artículo 4.1).

La acreditación de centros, servicios y entidades implica, la garantía del cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad que establezcan las Administraciones competentes y, entre otras, la creación y actualización

de un Registro de Centros y Servicios de acuerdo con lo previsto en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (artículo 11.1.d).

Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo así como a promover la profe-

sionalidad y potenciar la formación en aquellas entidades que aspiren a gestionar prestaciones o servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (artículo 35.3). Son objeto de acreditación los centros, servicios y entidades privadas, sean concertadas o no. La acreditación de los centros, servicios y entidades privadas concertadas es requisito para que formen parte de la red de centros y servicios del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia (artículo 16.1). En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector (artículo 16.2). BOE núm. 303 Miércoles 17 diciembre 2008 50723

La acreditación de los centros, servicios y entidades privados no concertadas es la condición que prevé la Ley para que puedan prestar servicios a personas en situación de dependencia y que éstas puedan percibir la prestación económica vinculada a la adquisición de un servicio (artículo 16.3, en relación con los artículos 14.3 y 17).

La competencia para acreditar centros, servicios y entidades corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito competencial (artículo 16), si bien se encomienda al Consejo Territorial la fijación de criterios comunes de acreditación (artículo 34.2). En base a esta encomienda, el Consejo Territorial en su reunión del día 27 de noviembre de 2008, acuerda los siguientes criterios comunes sobre acreditación para garantizar la calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que han de ser entendidos como mínimos, debiendo las respectivas administraciones en su ámbito competencial realizar la legislación, reglamentación y ejecución que proceda.

Primero. Sujetos de acreditación.—Las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia, acreditarán a los centros y servicios concertados para que formen parte de la red del Sistema, y a los centros y servicios no concertados para que puedan prestar atención a personas en situación de dependencia y éstas puedan percibir la prestación económica vinculada.

Asimismo, se acreditarán las entidades privadas para cada uno de los centros y servicios previstos en el catálogo de la Ley. La acreditación sólo tendrá efectos en el ámbito territorial de la Administración que acredite.

Segundo. Contenidos de acreditación.—Para la acreditación de centros, servicios y entidades se establecerán requisitos y estándares de calidad en cada uno de los ámbitos que se enuncian en el apartado siguiente y sobre el resto de los criterios con el alcance y en los plazos que el Consejo Territorial determine.

Tercero. Ámbitos de acreditación.—Se establecerán requisitos y estándares de calidad en los ámbitos que a continuación se relacionan, teniendo en cuenta el número de plazas, la intensidad en la prestación, la tipología de recursos y los servicios que deben ofrecer.

a) Recursos materiales y equipamientos que garanticen la prestación del servicio adaptada a las necesidades de las personas en situación de dependencia, a las intensidades, a la seguridad y a la accesibilidad.

b) Recursos humanos: Los requisitos y estándares sobre recursos humanos irán dirigidos a garantizar la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su formación y actualización para el desempeño del puesto de trabajo.

Para las categorías profesionales que no se correspondan con titulaciones universitarias,

se fijarán los perfiles profesionales más acordes con las funciones que deban realizar y que estén basados en la cualificación, acreditada a través de los correspondientes Títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o vías equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio (BOE de 20 de junio), de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en el Real Decreto 1128/ 2003, de 5 de septiembre (BOE de 17 de septiembre), por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre (BOE de 3 de diciembre) y el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero (BOE de 31 de enero), por el que se regula los certificados de profesionalidad.

En cualquier caso se requerirá, al menos, que el personal que se relaciona a continuación cuente con la titulación que se especifica:

Los Directores y Directoras de los Centros deberán contar con titulación universitaria y haber realizado formación complementaria en dependencia, discapacidad, geriatría, gerontología, dirección de Centros Residenciales, u otras áreas de conocimiento relacionadas con el ámbito de atención a la dependencia, salvo en los puestos ya ocupados, en los que el Director o Directora tendrá como mínimo 3 años de experiencia en el sector y contará con la formación complementaria anteriormente reseñada.

Las normas que se dicten en desarrollo del presente acuerdo podrán establecer un periodo transitorio para obtener la formación complementaria requerida.

Los Cuidadores y Cuidadoras, Gerocultores y Gerocultoras o categorías profesionales similares deberán acreditar la cualificación profesional de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, creada por el Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre (BOE de 25 de octubre), según se establezca en la normativa que la desarrolle.

A tal efecto, se considerarán los títulos de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería establecido por el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril (BOE de 5 de junio) o Técnico de Atención Sociosanitaria, establecido por el Real Decreto 496/2003, de 2 de mayo (BOE de 24 de mayo), y el Certificado de Profesionalidad, de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, regulado por el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto (BOE de 9 de septiembre) o por las vías equivalentes que se determinen.

Quienes realicen las funciones de asistencia personal a personas con gran dependencia, previstas en el artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y los/as Auxiliares de Ayuda a Domicilio, deberán acreditar la cualificación profesional de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio, creada por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero (BOE de 9 de marzo), según se establezca en la normativa que la desarrolla.

A tal efecto, se considerarán las titulaciones o los certificados de profesionalidad referidos en el apartado anterior en relación con los Cuidadores y Cuidadoras, Gerocultores y Gerocultoras y el certificado de profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio, regulado por el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto (BOE de 9 de septiembre).

También se podrán admitir, con la transitoriedad que las administraciones competentes establezcan en sus normativas de acreditación, los certificados de acciones de formación profesional para el empleo impartidas en cada Comunidad Autónoma.

Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales anteriormente reseñados serán exigibles progresivamente, en los porcentajes sobre los totales de las respectivas categorías profesionales de las correspondientes plantillas que se detallan en el cuadro siguiente:

CUADRO 1*Objetivos en materia de cualificación*

Estos porcentajes podrán reducirse en un 50% cuando se acredite la no existencia de

Categoría profesional	Año 2011	Año 2015
Cuidador, Gerocultor o similar	35%	100%
Asistente Personal	35%	100%
Auxiliar de Ayuda a Domicilio	35%	100%

demandantes de empleo en la zona que reúnan los requisitos de cualificación profesional anteriormente reseñados.

Esta posibilidad de reducción no será aplicable a partir de 2015, siempre que se haya desarrollado el sistema de acreditación de la experiencia profesional.

La Entidad prestadora de los servicios, con la participación de la Representación Legal de los Trabajadores, deberá elaborar y desarrollar planes de formación para el conjunto de sus trabajadores.

La formación impartida deberá ser adecuada a los puestos de trabajo desempeñados para facilitar la homologación o el acceso a las cualificaciones estipuladas en este acuerdo.

El número de profesionales se adecuará a la tipología, a la intensidad de la prestación de cada recurso del Sistema y a los servicios que prestan.

Para las distintas tipologías de centros previstos en el catálogo, las ratios totales se adecuarán a la media entre las ratios medias y máximas que actualmente se exigen por las Comunidades Autónomas que tienen regulación en esta materia para los centros concertados y que se reflejan en el cuadro siguiente, calculadas según media recortada, con exclusión de los valores extremos de las ratios establecidas.

En el cálculo de las ratios se incluirá todo el personal que trabaje habitualmente en el Centro, con independencia de su forma de contratación.

Dicho cálculo habrá de realizarse computando cada efectivo en la equivalencia que corresponda según la proporción entre su jornada de trabajo y el 100% de la jornada anual según el Convenio Colectivo aplicable en cada Centro.

CUADRO 2

*Ratios globales actuales en media existentes en las CC.AA
y ratios exigibles en 2011*

	Media	Ratio global exigible en 2011	Grado II Ratio global exigible en 2011 (media entre la ratio media y máxima) Grado III
Residencia Mayores dependientes	0,41	0,45	0,47
Centro de Día y de Noche Mayores d	0,23	0,23	0,24
Residencia P. discapacidad física	0,57	0,61	0,64
Residencia P. discapacidad intelectual	0,52	0,60	0,63
Centro Día y Noche p. d. física	0,28	0,29	0,30
Centro de Día y de Noche p. d. intelectual	0,29	0,30	0,32

Las ratios se aplicarán en cada Centro en relación proporcional al número de usuarios del mismo valorados con el respectivo Grado de dependencia, de acuerdo con el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril (BOE 21 de abril).

La exigencia de las ratios reseñadas se efectuará de forma progresiva de forma que en 2011 se alcance la media entre las ratios medias y máximas y en diciembre de 2015 la ratio que se acuerde por el Consejo Territorial en 2012.

Se adjunta, a título informativo; como cuadro complementario al final del presente acuerdo las ratios medias y máximas exigidas actualmente por las Comunidades Autónomas, calculadas según media recortada con exclusión de los valores extremos.

Dentro de las ratios globales, se acuerda concretar, para la categoría profesional de Cuidador/a, Gerocultor/a o similar, la exigencia de las siguientes ratios específicas:

CUADRO 3

Ratios específicas para la categoría profesional de Cuidador/a, Gerocultor/a o similar

	Ratio global exigible en 2011 para la categoría profesional de Cuidador/a, Gerocultor/a o similar	Ratio global exigible en 2011 para la categoría profesional de Cuidador/a, Gerocultor/a o similar
	Grado II	Grado III
Residencia Mayores dependientes	0,27	0,28
Centro de Día y de Noche Mayores d	0,14	0,15
Residencia P. discapacidad física	0,42	0,44
Residencia P. discapacidad intelectual	0,42	0,44
Centro Día y Noche p. d. física	0,12	0,13
Centro de Día y de Noche p. d. intelectual	0,18	0,19

Para el resto de categorías profesionales las ratios específicas se concretarán en 2012, en el acuerdo del Consejo Territorial relativo a las ratios exigibles en diciembre de 2015.

Para que puedan resultar acreditados los centros o servicios de las entidades privadas que actúen en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a las situaciones de dependencia, dichas entidades deberán justificar documentalmente, con carácter previo, el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en concreto, que cuando empleen un número de trabajadores que exceda de 50 vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2 por 100 de la plantilla, o cumplir con las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril y demás normativa de aplicación.

c) Documentación e información: Se requerirá que los centros, servicios y entidades, en su caso, dispongan al menos de la siguiente documentación e información referida tanto a la propia organización como a los usuarios y trabajadores:

Reglamento de Régimen Interior que incluya los derechos y deberes de los usuarios y su participación, en su caso.

Plan de Gestión de Calidad, que incluya el mapa de procesos, procedimientos y protocolos de actuación, referidos al usuario y a la familia, a los servicios, a los recursos humanos, e indicadores mínimos asociados.

Carta de servicios que recoja las prestaciones que ofrece y los compromisos con las personas en situación de dependencia y sus familiares, en su caso.

Documentación referida al usuario, que recoja los objetivos, plan de trabajo interdisciplinar e intervenciones, así como la evaluación de los resultados en cuanto a mejora de su calidad de vida.

Documentación referida al propio centro, servicio o entidad.

Plan de emergencia.

Documentación referida a los profesionales.

Protocolos de actuación si no van incluidos en el plan de gestión de calidad.

Información a remitir a los órganos competentes, procedimientos y periodicidad en la remisión.

Información, en formato accesible, a suministrar a la persona en situación de dependencia y/o a sus familiares o tutores en lenguaje comprensible.

Información referida a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad del centro o servicio.

En todo caso se exigirá garantía de privacidad de los datos referidos a las personas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE de 14 de diciembre).

Cuarto. *Accesibilidad.*—Las normas y los procedimientos de acreditación habrán de incluir necesariamente estipulaciones que obliguen a las entidades titulares de los centros o servicios a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y en situación de dependencia, tanto de los edificios y dependencias, como de los entornos propios del Centro de trabajo, los procesos y los procedimientos donde o por medio de los cuales se preste o se accede al servicio. Se prestará especial atención a la accesibilidad para los distintos tipos de discapacidad. Asimismo, incluirán indicaciones, cuando proceda, de las medidas que favorezcan los aspectos sociales y medioambientales, de acuerdo a la legislación vigente en materia de contratos del sector público.

Quinto. *Calidad en el empleo.*—Dado que la calidad en la prestación de los servicios está ligada a la calidad en el empleo de los profesionales que la llevan a cabo, se acuerda introducir, con la participación de la representación legal de los interlocutores sociales, determinados requisitos y estándares de calidad en el empleo para la acreditación de centros, servicios y entidades. En todo caso el Consejo Territorial, en el plazo de doce meses desde la firma del presente documento, acordará aquellos indicadores de calidad en el empleo que serán tenidos en cuenta para la acreditación de centros, servicios y entidades (y entre los que figurarán, entre otros, los de estabilidad en el empleo, formación, prevención de riesgos laborales, adaptación de puestos de trabajo para discapacidad, etc.).

Las Administraciones competentes establecerán las exigencias en la contratación de los servicios que permitan dar cumplimiento a los objetivos que se fijan para la calidad en el empleo.

Sexto. *Mejora progresiva de la calidad.*—Como planteamiento estratégico, y teniendo en

cuanta las diferencias actualmente existentes entre las distintas Comunidades Autónomas, los requisitos y estándares de calidad exigidos deberán converger mejorando progresivamente el derecho reconocido a las personas en situación de dependencia a acceder en condiciones de igualdad al catálogo de servicios previstos en la Ley (artículo 15) con independencia del lugar del territorio del Estado donde residan.

En el plazo de doce meses, el Consejo Territorial fijará los indicadores y estándares esenciales de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado para cada uno de los centros y servicios del Sistema (artículo 34.3.b) que servirán de referencia para los acuerdos posteriores de convergencia.

En el marco del nivel de protección convenido y dentro de los criterios que se establezcan, se acordarán créditos para facilitar la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y la mejora progresiva de la calidad del Sistema.

Séptimo. *La calidad en los centros y servicios públicos.*—Siendo la persona en situación de dependencia la que hace uso de los recursos contemplados en la Ley, las exigencias mínimas de calidad han de garantizarse con independencia de la titularidad de los mismos. En consecuencia, los centros y servicios públicos habrán de cumplir, al menos, los mismos requisitos y estándares de calidad que se exijan para su acreditación a los centros y servicios privados.

Octavo. *Régimen transitorio.*—Las Comunidades Autónomas, o administración que en su caso tenga la competencia, articularán las fórmulas de habilitación provisional de los centros, servicios y entidades, hasta tanto dicten las nuevas normas sobre acreditación adaptadas a los presentes criterios que, en todo caso, estarán en vigor antes del transcurso de doce meses desde la aprobación del presente acuerdo.

Noveno. *Adecuación de los centros, servicios y entidades.*—Las normas de acreditación administrativa que se aprueben contemplarán un calendario de adecuación a las mismas de los actuales centros, servicios y entidades, en un plazo máximo de tres años con aplicación progresiva y escalonada de los objetivos contenidos en los cuadros 1, 2 y 3 del criterio tercero. Estas normas serán exigibles, en todo caso, a los nuevos centros desde el comienzo de su actividad.

Por otra parte, estas normas podrán incorporar la exigencia de algún sistema de certificación, evaluación externa, auditoría de calidad, modelo de calidad, compromiso de plan de mejora, etc.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 d) de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, las Comunidades Autónomas, o Administración que en su caso tenga la competencia procederán a crear y a actualizar un Registro de Centros y Servicios acreditados al amparo de este Acuerdo. BOE núm. 303 Miércoles 17 diciembre 2008 50725

CUADRO COMPLEMENTARIO

*Ratios actuales en media y máximas exigidas por las CC.AA.
excluidos los valores extremos de aquéllas*

	Media	Máxima
Residencia Mayores dependientes	0,41	0,54
Centro de Día y de Noche Mayores d	0,23	0,25
Residencia P. discapacidad física	0,57	0,72
Residencia P. discapacidad intelectual	0,52	0,75
Centro Día y Noche p. d. física	0,28	0,33
Centro de Día y de Noche p. d. intelectual	0,29	0,35



ANEXO C

NORMATIVA Y OTROS INSTRUMENTOS LEGALES ESTATALES QUE DESARROLLAN LA LEY 39/2006, DE DEPENDENCIA

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.
- Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público
- Real Decreto 374/2010, de 26 de marzo, sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2010.
- Real Decreto 373/2010, de 26 de marzo, por el que se determina el nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para el ejercicio 2010.
- Real Decreto 99/2009, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del sistema para la autonomía y atención a la dependencia garantizado por la Administración General del Estado
- Real Decreto 74/2009, de 30 de enero, por el que se determina el nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia para el ejercicio 2009
- Real Decreto 73/2009, de 30 de enero, sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2009
- Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación
- Real Decreto 179/2008, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008
- Real Decreto 7/2008, de 11 de enero, sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2008
- Real Decreto 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008

- Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia
- Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia• Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado
- Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia
- Real Decreto 1198/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y de reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas
- Baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Orden EHA/3566/2008, de 9 de diciembre, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2008 por el que se aprueba el destino del fondo especial del Estado para el estímulo de la economía y el empleo, dotado por el Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, y su distribución por departamentos ministeriales
- Orden ESD/1984/2008, de 4 de julio, por la que se crea la Comisión Especial para la mejora de la calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia
- Orden TAS/2632/2007, de 7 de septiembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, (cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia)
- Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y se crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal
- Resolución de 4 de noviembre de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo sobre los criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y el importe de las prestaciones económicas para las personas reconocidas en situación de dependencia en grado I.
- Resolución de 15 de julio de 2010, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de julio de 2010, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2010-2013

del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Resolución de 29 de junio de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril.
- Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para la mejora de la calidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en materia de órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia.
- Resolución de 21 de mayo de 2009, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2009 del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Resolución de 4 de noviembre de 2009, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre objetivos y contenidos comunes de la información del Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Resolución de 4 de noviembre de 2009, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación en materia de formación e información de cuidadores no profesionales.
- Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

- Resolución de 8 de agosto de 2008, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de agosto de 2008, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación durante 2008 del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia
- Resolución de 9 de mayo de 2008, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio de atención telefónica a las personas en situación de dependencia.
- Resolución de 18 de enero de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la construcción de una residencia modelo en la atención de personas mayores en situación de dependencia y unidad de estancias diurnas en Almería
- Resolución de 20 de diciembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Generalitat de Cataluña para la evaluación del sistema de valoración de la Dependencia previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y para la financiación de los equipos de valoración de la Dependencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña
- Resolución de 16 de julio de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, sobre el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia
- Resolución de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se establecen los acuerdos en materia de valoración de la situación de dependencia
- Resolución de 23 de mayo de 2007, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aprueba el marco de cooperación interadministrativa y criterios de reparto de créditos de la Administración General del Estado para la financiación del nivel acordado, previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia



Federación de residencias y servicios de
atención a los mayores -sector solidario-

C/ Ríos Rosas, 11, 4º oficina. 28003 Madrid
Tel.: 91 442 22 25 • Fax: 91 442 8195
www.laresfederacion.org